

177
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"CAMPUS ARAGON"

EL PROTESTO. FIGURA JURIDICA INNECESARIA PARA
DEMOSTRAR QUE EL PAGARE HA DEJADO DE PAGARSE

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN
DERECHO PRESENTA:

GONZALEZ CORTES HECTOR

ASESOR: JUAN CARLOS ROMERO AVILA

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO NOVIEMBRE DEL 2000.

287331



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

**A MI FAMILIA,
¡ gracias! por la motivación
que me brindaron.**

**A MIS AMIGOS DE LA GENFRACION
por las alegrías y tristezas que compartí
con ustedes.**

**CON AGRADECIMIENTO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO. " CAMPUS ARAGON " que medio la
oportunidad de ser un profesionista ¡ gracias!**

**CON RESPETO Y ADMIRACION
Al licenciado, Juan Carlos Romero Avila por su paciencia y su valiosa
colaboración.**

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TITULOS DE CREDITO	1
1.1 En Italia.	3
1.2 En México.	5
1.2.1 Epoca prehispánica.	5
1.2.2 México independiente.	6
1.3 La Ley Uniforme de Ginebra de 1931.	7
1.4 Generalidades de los títulos de crédito.	8
1.4.1 La naturaleza Jurídica de los Títulos de Crédito.	8
1.4.2 Concepto de título de crédito.	9
1.4.3 Características de los títulos de crédito.	10
1.4.4 Diversos títulos de crédito.	14
1.4.5 El pago en los títulos de crédito.	27
1.4.6 Epoca de pago en la letra de cambio, pagaré y cheque.	29
1.4.7 Lugar de pago en la letra de cambio, pagaré y cheque.	31
1.4.8 Pago total y pago parcial.	33

CAPITULO SEGUNDO

2 LA ACCION CAMBIARIA	36
2.1 Concepto de acción cambiaria.	37
2.2 La acción cambiaria directa.	38
2.3 La acción cambiaria en vía de regreso.	40
2.4 Prescripción y caducidad en los títulos de crédito.	43
2.4.1 Prescripción.	43
2.4.2 Prescripción cambiaria.	44
2.4.3 Caducidad.	45
2.4.4 Caducidad cambiaria.	46

CAPITULO TERCERO

3. DEL PROTESTO Y EL PAGARE	51
3.1 Concepto de protesto.	51
3.2 Personas que pueden levantar el protesto.	53
3.3 Requisitos que debe contener el protesto.	53
3.4 Lugar y tiempo en que se levanta el protesto.	56
3.4.1 Protesto por falta de aceptación.	56
3.4.2 Protesto por falta de pago.	57
3.5 Concepto de pagaré.	58
3.6 Elementos personales del pagaré.	58
3.6.1 El suscriptor.	59
3.6.2 El beneficiario.	59
3.7 Requisitos legales del pagaré.	59

CAPITULO CUARTO

4. EL PROTESTO FIGURA JURIDICA INNECESARIA PARA DEMOSTRAR QUE EL PAGARE HA DEJADO DE PAGARSE	64
4.1 El protesto no es necesario levantarlo para demostrar que el pagaré ha dejado de pagarse.	64
4.2 Diferencia del protesto en el pagaré con respecto al cheque.	66
4.3 La necesidad de no considerar protestar el pagaré por falta de pago.	69

CONCLUSIONES	72
--------------	----

BIBLIOGRAFIA	75
--------------	----

INTRODUCCION

En las relaciones sociales, humanas y comerciales que llevamos día a día, nos damos cuenta de lo importante que son los llamados títulos de crédito que facilitan nuestras actividades comerciales y como sustituto de dinero lo práctico que son, los cuales además tienen una influencia determinada en el desarrollo de la vida jurídica comercial.

Hay que decir que existen figuras jurídicas que han quedado en el olvido y perdido su utilidad, lo cual, a veces resulta perjudicial para los comerciantes y los que no lo son que actúan de buena fe, tal es el caso del protesto que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo define en su artículo 140, que mediante el protesto se establece de forma auténtica que una letra de cambio fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla.

En la práctica se ve, que en un momento determinado, el hecho de llevar acabo el protesto, puede afectar a cualquier acreedor que pretenda cobrar un pagaré, ya que al realizar el protesto del título de crédito, implica además que ya se esté afectado de falta de pago oportuno y que todavía se tenga que erogar cierta cantidad de dinero que afecte a sus intereses, lo cual me parece injusto.

Es por ello que creemos que el protesto no es necesario llevarlo a cabo para demostrar que un pagaré ha dejado de pagarse como una prueba auténtica de que se presentó para su pago y no se cumplió, ya que la presente tesis propone sustituir el protesto con otro tipo de prueba o acto que compruebe la falta de pago, de una forma más sencilla, práctica y menos costosa para obtener el pago del título de crédito denominado pagaré. Por otra parte que exista la posibilidad de que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, deje de preceptuar que el pagaré debe protestarse por falta de pago, no implica que se deje en un estado de indefensión al demandado deudor por que si este tuviera interés de cumplir con su obligación de pago, acudiría al domicilio del acreedor a cubrir la cantidad que deba de dicho título y en el último de los casos pagaría en los términos del artículo 132 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, depositando a cargo de una institución

último de los casos pagaría en los términos del artículo 132 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, depositando a cargo de una institución bancaria la cantidad que importa en el título de crédito cumpliendo de esta forma con su obligación de pago.

Por lo que creo que es conveniente que nuestras leyes hagan reformas eficaces, adaptando los cuerpos jurídicos al más fácil manejo de la vida comercial entre los comerciantes y los que no lo son que actúan de buena fe.

CAPITULO PRIMERO

1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TITULOS DE CREDITO.

El derecho mercantil, como ciencia jurídica tiene una razón eminentemente histórica y por lo tanto la comprende la sucesión progresiva de los avances científicos, no está por demás, recordar que progresión, es la evolución ascendente en perfeccionamiento de las manifestaciones humanas, que se ofrecen en el transcurso del tiempo. Se comprende fácilmente cuanta importancia tiene para el conocimiento de la disciplina de los títulos de crédito, saber que se han ido formando, que razón de conjunto ha guiado sus pasos a través de los tiempos y las peripecias históricas a la que han estado sometidos.

Se necesita conocer siquiera rudimentariamente la evolución histórica y la progresión que, pudiéramos llamar socioeconómica y legislativa de los títulos de crédito y su vida mercantil.

En la edad media reaparecieron algunas de las prácticas del mundo antiguo destruidas por las invasiones de los bárbaros, formando naturalmente nuevas características. Nacen en ese tiempo los primeros títulos de crédito. Los llamados "letras de cambio". Las que coinciden con las actuales más que en el nombre que en la realidad.

Los judíos expulsados de Francia en diferentes tiempos (bajo el reinado de Dagoberto Primero en el año 640 y luego bajo el reinado de Felipe Augusto en el año 1182 y también en el de Felipe el largo en el año 1316), se refugiaron en Lombardía, usaron ciertas cartas abreviadas para conseguir la entrega de su dinero y otros efectos (dejados) en manos de sus amigos. Estas cartas serían los primeros documentos (letras de cambio).

Idéntico es el caso de los florentinos, expulsados de su país por los guelfos y establecidos en Amsterdam. Daban cartas en estilo conciso a los viajeros y

peregrinos para recuperar su dinero; es la iniciación de la letra de cambio, según Juan B. Sai Baldasseroni y otros autores italianos.

Otra opinión respecto a los orígenes de los títulos de crédito, se da en el año 1199, cuando el rey Juan Sin Tierra, hijo de Ricardo Corazón de León, pide dinero a los pueblos amigos, para seguir la lucha contra la aristocracia inglesa, así recurriendo a las naciones amigas para obtener dinero, éste se facilitó por medio de letras, provenientes de Italia y pagaderas en Londres.

Se ha tratado de encontrar antecedentes sobre el origen histórico de los títulos de crédito y su vida mercantil, en relación a ellos el maestro Felipe de J. Tena nos da una remembranza de la evolución de los títulos de crédito "... Para comprender mejor el significado de este concepto producto como tantos otros de una larga evolución en el derecho estatutario, vamos a consignar siguiendo las huellas de Azcarelli, algunos datos históricos referentes a la institución que estudiamos."⁽¹⁾

El derecho romano conocía el "Cambium Traiectisium" por el cual una persona se obligaba a pagar en un plazo determinado una suma de dinero, pero no conocía el concepto de derecho incorporado a un documento, ya que se acostumbraban ciertas estipulaciones verbales, que se constituían solamente cuando existía la entrega real de la cosa o dinero.

En resumen, el "Cambium Traiectisium" (contrato de cambio trayecticio), era un acuerdo de voluntades por medio del cual se trasladaba dinero de una plaza a otra. En la época del medievo se extendió el comercio por toda Asia y Europa, comienzan a desarrollarse las instituciones del derecho mercantil, se empezó a practicar el intercambio de monedas de diversas especies y ya después en los siglos XII y XIII se manifiesta la actividad comercial favorable al inicio de la actividad crediticia por todo el mundo.

⁽¹⁾ De J. Tena, Felipe. Titulos de Crédito. Tercera edición, editorial porrua, México D.F. pág. 40 y 41.

Esta actividad se vio favorecida por la realización de las ferias, de las cuales las más sobresalientes fueron las de Nápoles y Florencia en Italia, a las cuales acudían personas con el único fin de comerciar, por lo que estas ciudades se convertían en centros de consumo e intercambio, en las cuales se encontraban hombres de negocios, dedicados a múltiples actividades en las que no se necesitaba un requisito formal para efectuar las transacciones comerciales, por lo que aquí se desarrollaba la teoría del documento y de la prueba documental frente a los negocios ahora consensuales, es entonces cuando se considera que en las ciudades de Italia, los primeros documentos se remontan a los siglos XII y se consolidan en el siglo XIII.

El tratadista Manuel Broseta Pont da la idea de las funciones del título de crédito o pagaré de la cantidad y la fecha de pago de acuerdo al plazo, en donde se obligaba al deudor, para cubrirla o pagarla en una plaza distinta "... Quien necesitaba disponer de una suma de dinero o una plaza distinta, la entregaba a un banquero de la suya, de quién recibía aquellos documentos por el pagaré cambiario, el banquero confesaba mediante la cláusula " recibí ", haber recibido del remitente una cantidad y además se comprometía a pagar por si o por medio de un corresponsal y un plazo distinto la suma recibida a la orden del remitente o a la persona que éste designe en el pagaré, el mandato de pago era una simple carta que se dirigía a la persona que debía entregar la suma de dinero en el lugar de pago y contenía el ruego o a la orden de pagar la cantidad de dinero mencionado en el pagaré" (2)

1.1 EN ITALIA.

Al iniciarse el siglo XIV era conocido en Bolonia y Génova la "Pormissio excausa cambii", confesión extrajudicial y notarial de tener un crédito de dinero con ciertas garantías contra persona determinada y la promesa del deudor de pagar en fecha prefijada.

(2) Broseta Pont, Manuel. Derecho Mercantil. Octava edición, editorial techos, Madrid España 1990. pág. 567 y 568.

“... Tales títulos eran simples documentos confesorios, que solo se distinguen de los demás de igual clase en razón de la causa de que se originaban.”⁽³⁾

Al transcurrir el tiempo, el documento notarial que entregaba el tenedor de la suma de dinero de su acreedor, se convirtió en cédula cambiaria que se traduce en letra de cambio rudimentaria, con fuerza ejecutiva entre el emitente y el traente, ahora girador aceptante, aunque no se le puede considerar aún como título de crédito, ni de tal incorporación del derecho al documento la letra de cambio rudimentaria, es considerada la madre de la letra de cambio actual, por que contenía el ruego a la orden de pagar una determinada cantidad de dinero, en el lugar de pago y determinada fecha.

La letra de cambio o título de crédito en el siglo XIV, se usó para evitar los efectos de la canónica prohibición del préstamo y de la usura, y especialmente para evitar el transporte del dinero metálico de un lugar a otro, cuando debido a la incomodidad y la inseguridad de los caminos, se aconsejaba sustituir el traslado de metálicos por documentos.

En las ciudades Italianas Renacentistas, en el siglo XIV formaron asociaciones, las cuales tenían como objetivo, el velar por los intereses de los asociados quienes entregaban a sus acreedores, títulos en los cuales se indicaban las sumas de dinero que se habían dado en mutuo, títulos que a la vez otorgaban utilidades y tenían como garantía la administración de determinados ingresos de sus deudores, por lo que realmente explotaban a empresas de cuya marcha dependía la garantía de sus títulos.

El origen preciso de los títulos de crédito, se ubica en la edad media, ya que como se menciona: con el surgimiento del derecho comercial, éste se desarrolló considerablemente en las ciudades del medievo con el acrecentamiento del tráfico marítimo y terrestre. Ahora bien, haciendo esta remembranza del surgimiento de los títulos de crédito, se dice que:

⁽³⁾ De J. Tena Felipe. op cit. Pág. 40 y 41.

“ ... En la historia moderna de la vida jurídico comercial, uno de los fenómenos de mayor importancia es el nacimiento y desarrollo de esa gran categoría de cosas mercantiles que son los títulos de crédito; masa que circula con leyes propias sobre el inmenso cúmulo de cosas, muebles e inmuebles, que forman la riqueza social.”⁽⁴⁾

En una primera etapa, como se señala entre los siglos XII y XIII la ejecutividad del documento se basaba en una confesión, pero al iniciar el siglo XIV el derecho estatutario recibe un reconocimiento independiente y propio que vuelve inútil todo recurso a la confesión expresada y hace que se prescindiera cada día más de la disciplina de esta y entonces de un documento autónomo, por lo que el derecho subsiste en virtud del título y queda así rota para siempre la dependencia que tenía con el derecho confesado, ya que no se consideraba tan importante la confesión si no el documento.

La programación dogmática de los títulos de crédito en Italia comienza en el siglo XVI con la obra del autor Benvenuto Stracca titulada, “ TRATADO DE LOS CAMBIOS, ” y en el año de 1684 Segismundo Scaccia publicó su obra “ TRATADO DE COMERCIO Y CAMBIO ”, éstas obras fueron referentes tanto al comercio como a los títulos de crédito que influyeron en el progreso de la economía mercantilista.

1.2 EN MEXICO.

1.2.1 Epoca Prehispánica.

La grandiosidad del mercado de Tlatelolco (tianguis) causó maravillas para el conquistador Cortés, el número de comerciantes que acudían diariamente era de 20 a 25 mil y de 40 a 45 mil personas cada cinco días, anota Bernal Díaz del Castillo, era inmensa la gran variedad de artículos que se intercambiaban.

⁽⁴⁾ Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Decimocuarta edición, editorial porrua, México D.F. 1999, pág. 7 y 8.

Las innumerables especies de animales así vivos como muertos, la libre contratación existiendo imperfección en los instrumentos de cambio; ahora bien, casi ningún autor hace referencia a éste fenómeno dentro de la economía azteca, situación perfectamente explicable tratándose de una época en que el crédito apenas comenzaba a desenvolverse en la misma Europa; las noticias que tenemos nos permiten inferir en un desarrollo elemental del crédito dentro de la época precolonial, bajo las formas en que siempre apareció, aún en las economías más rudimentarias (el préstamo con interés o sin él y la venta a plazos), el único dato en concreto obtenido sobre el particular lo hayamos con el historiador Fray Bernardino de Sahagún que refiriéndose a las transacciones que el mercader realizaba entre los aztecas con sus mercancías y caudales dice: "... Engaña más de la mitad del justo precio."⁽⁵⁾

"... Agrega el citado historiador que los aztecas usaron el crédito para la existencia entre ellos de deudas. Su legislación consignaba las penas para deudas no pagadas en la cárcel e inclusive la esclavitud."⁽⁶⁾

En verdad muy poco se ha averiguado sobre las manifestaciones crediticias entre los mexicanos, excepto que tenían un desarrollo elemental y que se presentaba bajo la forma del préstamo, y seguramente de la venta a plazos. Por poco, que sea, con ello nos basta, ya que no se pretende encontrar más del crédito de los aztecas que el crédito del Renacimiento europeo y al hacer rudimentarias las transacciones crediticias, se desconocen las prácticas comerciales con los títulos de crédito.

1.2.2 El México Independiente.

El 16 de mayo de 1854 se promulgó el primer Código de Comercio mexicano, conocido como el Código de Linares (muy influido por el Código español de 1829), dicho código tuvo una vida accidentada por el decreto del 22 de noviembre de 1855, dejó de aplicarse y volvieron a ponerse en vigor las Ordenanzas de Bilbao, en 1863 en tiempos del imperio de Maximiliano se

⁽⁵⁾ Lobato López, Ernesto. El Crédito en México. Primera edición, editorial fondo de cultura económica, México D.F. 1945, pág. 22.

⁽⁶⁾ *Ibidem*. pág. 22.

estableció su vigencia que continuó hasta el 15 de abril de 1884, fecha en que empezó a regir nuestro segundo Código de Comercio aplicable a toda la república por reforma del artículo 72 fracción X de la Constitución Federal de 1857.

La independencia de México no tuvo como consecuencia inmediata que dejara de estar en vigor la legislación española, ello no era posible, ni deseable, pues no puede improvisarse una tradición jurídica, las ordenanzas de Bilbao del 2 de diciembre de 1837 continuaron aplicándose con breves interrupciones hasta que se publicó el Código de Comercio últimamente citado.

Ahora bien, se está frente a una institución de creación reciente en nuestro derecho, puesto en vigor por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en agosto de 1932. Pues bien, es cierto que el Código de Comercio de 1889 y el de 1884, junto con los ordenamientos anteriores sobre la materia reglamentaban la letra de cambio y otros documentos mercantiles.

El derecho en su contenido material no ha sido creado, hablando en términos generales ni por los juristas ni por los legisladores, se ha desarrollado al amparo de una larga evolución en costumbres y ha sido la propia necesidad de los hombres y el esfuerzo de satisfacer los factores decisivos en la creación de estas formas de conducta.

1.3 LA LEY UNIFORME DE GINEBRA DE 1931.

En el año de 1910 y 1912, por iniciativa de Italia, Alemania y Holanda, se convocó a las conferencias de la Haya. En la segunda de estas conferencias estuvieron representados 37 Estados, incluyendo los Estados Unidos e Inglaterra. En dicha conferencia se llegó a una "Convención sobre la unificación del derecho relativo a la letra de cambio y el pagaré a la orden". Y se redactó el famoso "Reglamento uniforme referente a la letra de cambio y el pagaré a la orden". Este reglamento fue adoptado por algunos países americanos.

Después de la interrupción de la primera guerra mundial, el movimiento unificador del derecho cambiario, en el mundo, es reanudado en la liga de las naciones, y en el año 1930 se logra reunir la conferencia de ginebra, en la que se creo la ley uniforme de ginebra. Está ley esta inspirada en el reglamento de la haya de 1912. Aunque no todos los países del mundo se adhirieron a dicha ley, la mayoría tienen, en sus legislaciones internas, los fundamentos básicos de la misma, aunque con algunas diferencias locales.

El día 26 de agosto de 1932, se promulga la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, en nuestro país, la cual es incorporada al código de comercio.

1.4 GENERALIDADES DE LOS TITULOS DE CREDITO.

1.4.1 La Naturaleza Jurídica De Los Títulos De Crédito.

La naturaleza jurídica de los títulos de crédito se analiza bajo tres aspectos:

- a. Como cosas mercantiles.
- b. Como actos de comercio.
- c. Como documentos constitutivos dispositivos.

a. Como cosas mercantiles.

Los títulos de crédito tienen este carácter por disposición expresa del artículo primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando señala, son cosas mercantiles los títulos de crédito. Por lo tanto, los títulos de crédito se consideran como objetos de los comerciantes, que por lo mismo caen dentro de la regulación del Derecho Mercantil.

b. Como actos de comercio.

Los títulos de crédito tienen este carácter atendiendo a lo que dispone el artículo primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito cuando dice, que la emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ella se consignan son actos de comercio. Esta disposición legal más bien se refiere a los actos consignados en los propios títulos de crédito, pero no al título mismo, sin embargo, por virtud de la incorporación se hace extensivo el carácter de acto de comercio al título de crédito.

c. Como documentos constitutivo dispositivo.

Los Títulos de crédito también tienen esta naturaleza jurídica, en atención a que la existencia del derecho va a depender de que exista materialmente el título de crédito, así como también será necesario la existencia del documento para deducir y transmitir el derecho incorporado en el título, es por ello que se dice que el derecho y el título de crédito están íntimamente vinculados de tal forma que la existencia de uno condiciona la existencia del otro.

En términos generales se puede decir que los títulos de crédito, son documentos constitutivo dispositivo, porque su existencia material de los títulos es indispensable para el nacimiento, ejercicio y transmisión del derecho en ellos incorporado.

1.4.2 CONCEPTO DE TITULO DE CREDITO.

El antecedente remoto del concepto de título de crédito, está en Savigny, quien aportó la idea del derecho incorporado en el documento, Brunei y Jacobi que agregaron los elementos de literalidad y legitimación.

El tratadista Vivante, quien afirma que el título de crédito, es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en él

mismo. Casi todos los autores, han tomado del camino su definición ya que muchos insatisfechos con sus conceptos formulados han intentado complementarlo y perfeccionarlo.

El tratadista Tulio Azcarelli, dice que “ es un documento constitutivo en el cual el propietario es el titular autónomo del derecho literal que en el se menciona”.

Así, los tratadistas dan su definición de lo que son los títulos de crédito; pero no se llega a ninguna conclusión, pero si nos apegamos a la más práctica plasmada en nuestras leyes encontraremos que el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice: “ Son Títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.”

De esta definición la ley mercantil omitió la palabra “ AUTONOMIA” con la que el maestro italiano Cesar Vívante califica el derecho literal incorporado en el título. la palabra o concepto que, se encuentra implícita en la misma ley reguladora de los títulos de crédito.

1.4.3 CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO.

A continuación analizaremos las características de los títulos de crédito, como lo son:

- a. La incorporación
- b. La legitimación
- c. La literalidad
- d. La autonomía
- e. La abstracción.
- f. La circulación.

a. La Incorporación

Al respecto tenemos que el título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho de tal forma que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio esta condicionado a la existencia del documento; sin exhibir el título no se puede ejercitar el derecho en el incorporado.

El maestro Felipe de J. Tena, al referirse a esta características dice que "... El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho en tal forma que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio esta condicionado por la exhibición del documento."⁽⁷⁾

Es por ello que es necesario exhibir el título de crédito para que se pueda ejercitar el derecho en el incorporado, por que sin el no sería posible ejercer el derecho en contra del obligado, ni se pudiera transmitir a un tercero ni darlo en garantía.

Por otra parte, cualquier operación referente a ese derecho habrá de consignarse en el título de crédito para que produzca efectos.

b. La Legitimación.

En términos generales la legitimación se refiere a los requisitos que deben concurrir en un sujeto para ejercer un derecho. "...La propiedad que tiene el título de crédito es facultar a quien lo posee según la ley de circulación, para exigir del suscriptor el pago de la presentación consignada en el título de crédito y de autorizar al segundo para solventar válidamente su obligación cumpliéndola a favor del primero."⁽⁸⁾

⁷ De J. Tena, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Novena edición, editorial porrúa, México D.F. 1978. pág. 306.

⁸ De J. Tena Felipe. Op. cit. pág. 307.

Respecto de esta definición decimos que para que una persona pueda ser legitimada, necesita exhibir el título de crédito sin necesidad de demostrar real y verdaderamente que sea propietario del mismo y por consiguiente titular del derecho que hemos mencionado.

La posesión material del título de crédito legitima al poseedor para ejercer los derechos que se derivan del propio título, siempre y cuando el sujeto este Habilitado para deducir tales derechos, esto es que haya relación entre el poseedor y el titular o beneficiario del documento.

c. La Literalidad.

La literalidad se deduce de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley General de Operaciones y Títulos de Crédito, cuando se refiere al derecho "literal" y consiste en que el derecho de crédito que se le incorpora al título va a tener extensión que en letra se diga en el mismo, es decir que la literalidad como característica de los títulos de crédito se refiere a lo contenido en letra en el propio título.

La importancia de la literalidad se puede ver en lo que dispone el artículo 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando señala que si existe diferencia en el importe de un título de crédito que estuviere escrito a la vez en palabras y cifras, dicho importe valdrá por lo escrito en palabras.

d. La Autonomía.

La autonomía se refiere exclusivamente al derecho que tiene el beneficiario de un título de crédito para deducir o exigir las prestaciones que en el propio título y de la ley se deriven, por lo que se considera a la autonomía como un derecho separado de cualquier acto o negocio que no sea propio de un título de crédito, cabe afirmar que esta característica tiene lugar desde el momento en que se expide el título de crédito y se le entrega al beneficiario.

“... Autonomía significa que el derecho que puede ejercer el tercer poseedor es independiente del derecho que pertenecía a los poseedores anteriores, que es un derecho originario y no derivado; un ius propium y no un ius cessum. Tanto la autonomía como la literalidad imponen limitaciones a la posibilidad de alegar excepciones.”⁹⁾

En conclusión la autonomía es la independencia de causas de transmisión, de este modo, la autonomía origina derechos propios y diversos a favor de cada uno de los titulares del documento.

d. La Abstracción.

Es la desvinculación o separación del título de crédito, respecto del negocio que dio origen a su expedición.

La abstracción permite que el título de crédito tenga vida independiente del negocio causal. Por lo que los derechos y obligaciones que del propio título se deriven, serán independientes de la relación fundamental.

El artículo 1392 del código de comercio, el cual previene que con solo la presentación de la demanda acompañada del título de crédito respectivo será suficiente para que el juez ordene requerir de pago al deudor, y si no lo hace, se le pueda incluso embargar bienes de su propiedad que sean suficientes para garantizar el pago del título y las demás prestaciones accesorias.

Con la disposición legal señalada se puede decir validamente, que un título de crédito se encuentra desvinculado o separado del negocio causal, desde el momento en que se expide, i no cuando circula por primera vez. Si esto no fuera así entonces el acreedor que pretenda cobrar el título de crédito judicial o extrajudicialmente, tendría que exhibir, además del título, el documento en el que se constatará el negocio causal o bien, hacer referencia a dicho negocio causal.

⁹⁾ Astudillo Ursua, Pedro. Los Títulos de Crédito. Segunda edición, editorial porrua, México D.F. 1988, pág. 30.

f. Circulación.

“... Título circulatorio, es el documento creado para circular, necesario para ejercer el derecho literal y autónomo expresado en el mismo.”⁽¹⁰⁾

La circulación de los títulos de crédito, está regida por la Ley de Circulación, es decir, el modo en que el título de crédito se transmite según su distinta naturaleza. La circulación varía según se trate de títulos al portador, que se transmiten por simple tradición; o por títulos a la orden que se requiere además el endoso o títulos nominativos que se exige para su transmisión el endoso.

Entonces estimamos que la circulación es de la naturaleza de los títulos de crédito, pero no de su esencia, lo propio aunque el título no circule (por disposición de la ley) o porque se ha insertado la cláusula, no a la orden o no negociable. Los títulos de crédito son entonces instrumentos eficaces y seguros de la circulación del crédito.

1.4.4 DIVERSOS TITULOS DE CREDITO.

La Ley General de Títulos y operaciones de crédito, señala los siguientes títulos de crédito:

- a. La letra de cambio.
- b. El pagaré.
- c. El cheque.
- d. Las obligaciones.
- e. Los certificados de depósito.
- f. El bono en prenda.
- g. Los certificados de participación.
- h. Los certificados de vivienda.
- j. Las acciones

⁽¹⁰⁾ Astudillo Ursua, Pedro. Op. Cit. Pág. 37.

Por lo que se refiere a nuestro tema de investigación y para ser más concretos analizaremos la letra de cambio, el pagaré y el cheque, por ser los títulos de crédito indispensables a estudiar, razón por la cual de encuentran subrayados.

a. La Letra de Cambio.

Dentro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pese a que regula la letra de cambio, en ningún momento establece una definición de la misma, ya que únicamente se limita a señalar los requisitos formales que debe contener; entonces debemos remitimos a lo que dice la doctrina.

El autor Francisco López Goicoechea, establece que la letra de cambio “.. Es un documento, expedido en forma legal, por medio del cual, una persona llamada librador, sea o no comerciante, se obliga a pagar por medio de otro llamado librado, o por sí, en su caso, una cantidad de dinero a un tercero, tomador o tenedor, en lugar y tiempo convenido y consignados en el propio documento.”⁽¹¹⁾

La anterior definición nos parece completa, a aunque como señala el propio autor mas adelante, a su definición lo único que le hace falta es mencionar la orden incondicional, ya que dicha orden es un requisito formal.

Así podemos definir a la letra de cambio como el título de crédito, por el cual una persona denominada girador da una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada girado, para que le efectúe el pago a un tercero denominado beneficiario en una época y lugar determinado.

⁽¹¹⁾ Lopez Goicoechea, Francisco. La Letra de Cambio. Sexta edición, editorial porrua, México 1981, pág. 15.

Dentro de la existencia de una letra de cambio intervienen diversos elementos personales, los cuales se dividen a su vez en elementos esenciales y eventuales.

1) Elementos esenciales: son aquellas personas, las cuales son indispensables para el perfeccionamiento de la letra de cambio. Estos elementos son:

- a) Girador.- Es la persona física o moral que expide la letra de cambio y que da la orden incondicional de pagarla.
- b) Girado.- Es la persona física o moral a quien va dirigida la orden incondicional de pagar la letra de cambio y además debe aceptarla previamente.
- c) Girado aceptante.- Es la persona física o moral que estampando su firma de aceptación en el documento, se convierte en el principal protagonista de la letra de cambio, por que, es el deudor de todos y acreedor de nadie.
- d) Beneficiario.- Es la persona física o moral y en cuyo favor se expide la letra de cambio y que tiene derecho para cobrarla o transmitirla a otra persona.

2) Elementos eventuales: Son aquellas personas que puedan o no intervenir durante la existencia de la letra de cambio y por ello no afectan su validez

- a) Domiciliario.- Es la persona cuyo domicilio o residencia se señala dentro de la letra de cambio para su pago.

- b) Endosante.- Persona que coloca una cláusula accesoria, en virtud de la cual el tenedor de la letra coloca a otra persona en su lugar, transmitiendo de esta forma los efectos de la letra, al segundo en forma limitada o ilimitada.

- c) Endosatario.- Es la persona en cuyo favor se transmite el título de crédito y que podrá deducir todos los derechos inherentes al título en la medida que se lo permita el endoso realizado.

Después de haber analizado a grandes rasgos los elementos esenciales y eventuales de la letra de cambio, iniciaremos con los requisitos formales de la misma.

3) Requisitos Formales.

Así el artículo 76 de La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que la letra de cambio debe contener:

I.- La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento;

Esta mención es lo que los tratadistas llaman cláusula cambiaria, la contraseña formal por medio de la cual se ve claramente la intención del girador de crear, precisamente un documento de naturaleza cambiaria. Este requisito es formal cuya omisión, no subsana o presume la ley, además sirve para distinguir al presente título de crédito de cualquier otro.

II.- La Expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe;

El presente requisito no es considerado de carácter esencial por algunos autores no está por demás señalar que la indicación del lugar en que se suscriba

la letra, pueda establecer que la ley sea aplicable, así como el tribunal que pueda conocer de cualquier conflicto que surja del mismo título.

III.- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero:

El presente requisito es absolutamente esencial, ya que si el mismo faltare en el título, éste carecería de total eficacia.

IV.- El nombre del girado;

Requisito de carácter esencial, debido a que en la letra de cambio, el girado será la persona a la que se le ordene el pago de la misma, en caso de que la acepte. En el supuesto de que se omitiere el nombre del girado la letra no surtirá los efectos para los cuales fue creada.

V.- El lugar y época de pago;

El presente requisito no tiene carácter de esencial, ya que la misma ley subsana este requisito con otros artículos. Al hablar de época de pago debemos señalar las diferentes formas en que la letra puede ser pagada de acuerdo al artículo 79 de la L.G.T.O.C.

VI.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; y

El presente requisito es esencial, ya que si no se señala al beneficiario, la letra de cambio no surtirá efectos como tal, según el artículo 88 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que no se pueden expedir letras de cambio al portador.

VII.- La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

Dentro de este requisito, debemos de establecer tres circunstancias que se derivan del mismo.

- 1.- Que la firma la estampe el propio girador de puño y letra.
- 2.- Cuando el girador no sepa o pueda escribir por alguna causa grave, se podrá señalar o estampar en el título de crédito, la firma de la persona que habrá de firmar a su ruego, por que no es suficiente que aparezca la huella digital del girador en el título.
- 3.- La tercera situación que se pueda presentar en este requisito, es en la referente al hecho de que aparezca como firma del girador, la firma del apoderado del mismo que en ese momento debe de tener el poder suficiente para estamparla.

Para terminar de analizar la letra de cambio mencionaremos algunas características importantes de la misma:

- Es un título de crédito por encontrarse señalado como tal dentro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Es un título de carácter mercantil, por que todo lo relacionado con el mismo se encuentra regulado por una disposición mercantil, no importando las personas o las circunstancias por las cuales se origina sean o no comerciantes.

- Dentro de la letra de cambio no se puede estipular ningún tipo de interés económico de acuerdo al artículo 78 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Es un documento de carácter formal, lo anterior se afirma por que debe cubrirse todos los requisitos que señala el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

b. El Pagaré.

El siguiente título de crédito, ya que al igual que la letra de cambio, La Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, no señala una definición, pero la siguiente la establece El Instituto de Investigaciones Jurídicas la cual señala: "El título de crédito que contiene la promesa incondicional de una persona llamada suscriptora de pagar a otra persona denominada beneficiario o tenedora, una suma determinada de dinero."⁽¹²⁾

En la vida del pagaré intervienen diversos elementos esenciales los cuales son:

1) Suscriptor.- Es aquella persona que crea el pagaré y que se obliga a pagarlo a su vencimiento al beneficiario, esto es, el suscriptor es quien emite la promesa incondicional de pago, y en consecuencia, es él principal obligado en el pagaré, hasta la fecha señalada en el mismo.

Artículo 174 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 7, párrafo final; 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116; 126 al 132; 139, 140, 142, 143 párrafos segundo, tercero y cuarto; 144, párrafos segundo y tercero; 148, 149, 150, fracciones II y III; 151 al 162, y 164 al 169.

⁽¹²⁾ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. U.N.A.M. México 1993.

“ El suscriptor del pagaré se considerara como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo en los casos de los artículos 168 y 169, en que se equipara al girador ”.

2) Beneficiario.- Es la persona en cuyo favor se hace la promesa incondicional de pago y por lo tanto es quien tiene derecho a cobrar o transmitir el pagaré si así lo desea.

El pagaré debe cubrir los requisitos señalados por el artículo 170 de La Ley General de Operaciones y Títulos de Crédito, que establece que el pagaré debe contener:

I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento.

Este primer requisito de forma es esencial para el título de crédito en comento, ya que su omisión o falta no es subsanada o presumida por la ley.

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

Requisito de carácter formal esencial de esté título de crédito, por que la falta u omisión del mismo no es subsanada por la ley aplicable, ya que la promesa incondicional de pago es lo que diferencia al pagaré de otros títulos de crédito, por lo tanto este requisito es la parte medular de dicho título; cuya omisión o falta trae como consecuencia legal que el documento no surta efectos jurídicos como pagaré.

III.- El nombre de la persona a quien a de hacerse el pago;

La falta de este requisito trae como consecuencia legal que el documento no surta efectos de pagaré, podemos señalar que el pagaré es un título de crédito

nominativo, porque siempre debe estar expedido a favor de una persona determinada cuyo nombre debe estar consignado en el texto del documento.

IV.- La época y el lugar de pago;

Este es un requisito no esencial ya que el artículo 171 de la ley en cita subsana la omisión o falta relativos a este requisito. Dicho artículo señala " si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica lugar de su pago se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe.

V.- La fecha y el lugar del que se suscribe el documento; y

En este requisito el suscriptor del pagaré puede consignar lo relativo a la fecha y el lugar en que suscribió dicho título de crédito, de acuerdo a lo señalado del artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siempre y cuando la omisión de tales requisitos se subsane antes de la fecha de su vencimiento.

VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme su ruego o en su nombre.

La falta de firma del suscriptor trae como consecuencia legal que no exista una persona obligada al pago del título de crédito, teniéndose así con la firma una prueba de su manifestación de voluntad para obligarse a pagar el pagaré a su vencimiento.

Finalizaremos el estudio del presente título de crédito, señalando lo siguiente:

- Se compone de dos elementos personales esenciales; el suscriptor y el beneficiario.

- En el pagaré se pueden estipular intereses moratorios convencionales.
- Título que no puede ser girado al portador.
- Es de fácil manejo lo que permite que su utilización sea de manera frecuente, en operaciones de préstamos de dinero.
- Por disposición legal, diversas figuras jurídicas mercantiles utilizadas en el letra de cambio le son aplicadas al pagaré.

c. El Cheque.

Para iniciar con el cheque, el autor Rafael de Pina Vara establece una definición de este mencionando: "... El cheque es un título de crédito nominativo (a la orden) o al portador, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedida a cargo de una institución de crédito, por que tiene en ella fondos suficientes en esa forma (artículos, 5, 23, 25, 176, 178. y 179. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)."⁽¹³⁾

Al igual que los anteriores títulos de crédito, el cheque tiene tres elementos personales esenciales son:

1) Librador.

Es la persona física o moral que expide el cheque y dará la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero que en el mismo se exprese.

⁽¹³⁾ De Pina Vara, Rafael. Teoría y Práctica del Cheque. Segunda edición, editorial porrúa, México 1974, pág. 15.

Debemos señalar, que para que el librador pueda expedir el cheque se requiere que previamente haya sido autorizado por el librado (o institución de crédito) para expedir cheques a cargo de este último. Además se requiere que dicho librador haya entregado al librado las cantidades suficientes, para que se pague el cheque.

De acuerdo con el artículo 183 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el librador de un cheque es responsable del pago del mismo, y cualquier estipulación en contrario se tendrá por no puesta, a si mismo podemos decir, que el librador de un cheque es el único obligado directo respecto del pago del título de crédito. Si hubiere necesidad de exigir el cobro judicial del cheque, se debe de demandar al librador deduciendo la acción cambiario directa en su contra.

2) Librado.

Este elemento siempre será una institución de crédito o bancaria, y es a quien va dirigida la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero a favor del tenedor o beneficiario del cheque. Lo anterior se señala de acuerdo al artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que el documento que en forma de cheque se expida a cargo de una persona, que no sea institución de crédito, no surtirá efectos de título de crédito. Por lo tanto el librado siempre será una institución de crédito o bancaria.

El librado tiene la obligación de pagar el cheque, siempre y cuando tenga fondos suficientes, que previamente haya entregado el librador del cheque, por lo tanto, si el librador no tiene fondos suficientes en poder del librado y este último se rehusa al pago del cheque, la responsabilidad legal por falta de pago del cheque será a cargo, única y exclusivamente del librador. El artículo 193 de La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala la indemnización legal del cheque, esta se da cuando el cheque no es pagado por causas imputables al librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque.

3) Beneficiario.

Es la persona física o moral en cuyo favor se expide el cheque y que puede ser determinada (cheque nominativo) o indeterminada (cheque al portador).

El cheque como cualquier otro título de crédito debe reunir los requisitos que marque el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cheque debe de contener:

I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;

Este requisito formal esencial del cheque, ya que su omisión no es subsanada o presumida por la ley, y por lo tanto la falta de éste requisito trae como consecuencia que el documento no pueda surtir efectos legales de un cheque.

II.- El lugar y la fecha en que se expide;

Este requisito no es esencial ya que la ley aplicable en su artículo 177 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito párrafo primero, señala que si no se indica el lugar y la fecha en que se expide el cheque, se entenderá que el mismo se expidió en el lugar indicado junto al nombre del librador o del librado. Por lo que respecta a la omisión de la fecha en que se expide el título en comento, este requisito podrá ser satisfecho a un por el tenedor o beneficiario del mismo, en el caso de que el librador no lo consigne.

III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

De acuerdo al artículo 176 de La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cheque es un instrumento de pago por constituir una orden incondicional expedida a cargo de una institución de crédito.

IV.- El nombre del librado;

En caso de que se omita este requisito, hace inexistente la orden incondicional de pago que da el librador del cheque, ya que este elemento es un requisito personal esencial de cheque.

V.- El lugar de pago; y

Este requisito no es esencial, ya que el artículo 177 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que si no hubiere indicación de lugar, el cheque se reputará expedido en el domicilio del librador y pagadero en el del librado, y si éstos tuvieran establecimiento en diversos lugares, el cheque se reputará expedido o pagadero en el principal establecimiento del librador o del librado, respectivamente.

VI.- La firma del librador;

Este requisito es esencial, puesto que la firma del mismo, es la prueba de la manifestación de voluntad del librador, en el sentido de dar la orden incondicional de pago a la institución de crédito. La firma debe ser manuscrita, es decir, de puño y letra del librador.

Algunas características que son importantes señalar del cheque son:

- Es indispensable la intervención de una persona moral, denominada institución de crédito o bancaria.

- Para su legal expedición debe de existir un contrato previo entre el librado y el librador.
- Es un título de crédito cuya función principal, es la de ser un instrumento de pago.

1.4.5 EL PAGO EN LOS TITULOS DE CREDITO.

El tratadista Rafael Rojina Villegas indica que “ El pago es un acto jurídico consensual, consistente en el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer, que su ejecución es con la intención de extinguir una deuda preexistente.

El maestro Manuel Borja Soriano expresa que “ El pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio, que se hubiere prometido.”

El artículo 2062, del Código Civil para el Distrito Federal señala que, pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida o la prestación del servicio, que se hubiere prometido. Aplicando esta disposición legal a los títulos de crédito, se puede decir que el pago de un título de crédito, es la entrega de la cantidad que importa en el mismo (título de crédito).

Para entender mejor el pago en los títulos de crédito, en materia cambiaria existen cuatro vencimientos a saber, de acuerdo al artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

a. Vencimiento a la Vista.

Este vencimiento significa que el título de crédito, debe ser pagado en el momento en que se le ponga a la vista a la persona obligada al pago. Lo que se

traduce prácticamente en que el tenedor o beneficiario podrá exigir el pago inmediato de dicho título.

b. Vencimiento a Cierta Tiempo Vista.

En este vencimiento el plazo para que se pague el título de crédito, empezará a correr a partir de la fecha en que se ponga a la vista a la persona que debe pagarla.

Sobre este tipo de vencimiento el artículo 93 de La L.G.T.O.C. señala que las letras pagaderas a cierto tiempo vista deberán presentarse para su aceptación dentro de los seis meses que sigan de su expedición, pudiendo reducirse dicho plazo, por cualquiera de los obligados, consignándolo expresamente en la letra y el girador podrá además ampliarlo consignándolo también en el título.

En consecuencia a partir de la fecha en que se presente la letra para su aceptación y se le ponga a la vista, a quien deba aceptarla, empezará a correr el plazo respectivo de su vencimiento.

c. Vencimiento a Cierta Tiempo Fecha.

En este vencimiento se establece, previamente una fecha exacta en la cual el tenedor o beneficiario deberá presentar la letra a quien deba pagarla y será a partir de esa fecha cuando empieza a correr el plazo respectivo del vencimiento.

El artículo 94 de La L.G.T.O.C. Establece que las letras giradas a cierto plazo fecha, será potestativa su presentación para la aceptación, excepto cuando el girador hubiere hecho obligatoria su presentación, para tal efecto señalando un plazo determinado para ello.

d. Vencimiento a Día Fijo.

En este tipo de vencimiento se fija una fecha exacta en la cual deba pagarse dicho título de crédito.

1.4.6 EPOCA DE PAGO EN LA LETRA DE CAMBIO, PAGARE Y CHEQUE.

En cuanto a la fecha o época de pago los títulos de crédito, por regla general deben presentarse para su pago en la fecha o época señalada en ellos, al hablar de época de pago debemos señalar los diferentes tipos de vencimientos que permita estipular el Artículo 79 de La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o en su caso el tipo de vencimiento que la propia ley establezca para el título del que se trate.

a. Época de Pago en la Letra de Cambio.

El artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, menciona que la letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista.
- 2) A cierto tiempo vista.
- 3) A cierto tiempo fecha.
- 4) A día fijo.

Las letras de cambio con otra clase de vencimiento, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.

b. Epoca de Pago en el Pagaré.

El pagaré tiene las mismas formas de vencimiento que la letra de cambio y se debe cubrir el día de vencimiento y en el lugar señalado en el mismo, pero si no se mencionare la fecha de su vencimiento se considerara que vence a la vista. Por disposición del artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En cuanto a los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista, deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha. La presentación, sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de vencimiento y si el suscriptor omitiera la fecha de la vista podrá consignarla el tenedor (artículo 172 de la L.G.T.O.C.).

c. Epoca de Pago en El Cheque.

Los cheques siempre serán pagaderos a la vista, por disposición del artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición es pagadero el día de la presentación.

De acuerdo al artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que los cheques deben presentarse para su pago dentro de los siguientes términos:

I.- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

II.- Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;

III.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y

IV.- Dentro de tres meses si fueran expedidos dentro del territorio nacional para ser pagados en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

1.47 LUGAR DE PAGO EN LA LETRA DE CAMBIO PAGARE Y CHEQUE.

Por Regla general la letra de cambio debe presentarse para su pago en el lugar y dirección señalados en el propio título para tal efecto.

a. Lugar de Pago en la Letra de Cambio.

El pago, es la forma normal en que las obligaciones se extinguen y para que una letra de cambio se pague, debe ser presentada en el lugar y dirección señalados en ella para tal efecto.

El artículo 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, menciona, si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el domicilio del girado, y si este tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.

Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados.

Pero en el supuesto que no tuviera dirección, se presentará para su pago acuerdo al artículo 126 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Si la letra no contiene dirección, debe ser presentada para su pago:

I.- En el domicilio o en la residencia del girado, del aceptante o del domiciliatario, en su caso;

II.- En el domicilio o en la residencia de los recomendatarios, si los hubiere.

La letra de cambio debe ser presentada para que sea cubierta, el día de su vencimiento y si ese día no fuera hábil, se presentará, al día siguiente que si lo sea. Si la letra es a la vista, su presentación para el pago debe hacerse dentro de los seis meses que sigan a la fecha, pero cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo señalado en la letra; En esa forma el girador podrá, además ampliarlo y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época (Artículo 128 de La L.G.T.O.C).

El artículo 84 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite al girador y cualquiera otro obligado a indicar en la letra el nombre de una o varias personas a quienes deberá exigirse la aceptación y pago de la misma, o solamente el pago en defecto del girado, siempre que tenga su domicilio o su residencia en el lugar señalado en la letra para el pago, o a falta de designación del lugar, en la misma plaza del domicilio del girado. A estas personas a quienes se les recomienda la aceptación o el pago de la letra de cambio, se les llama, recomendatarios.

b. El Lugar de Pago en el Pagaré.

El pagaré debe pagarse en el lugar señalado en el mismo, el artículo 17 segunda parte de La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, menciona que si el pagaré no indica el lugar de pago, se tendrá como tal el domicilio del que lo suscribe.

El pagaré domiciliado, se le da este nombre, por que el suscriptor se da como lugar de pago, el domicilio o residencia de un tercero, a quien se le da nombre de domiciliatario. Este pagaré, debe ser presentado para su pago

persona señalada en el mismo, como domiciliatario y a falta de este, al suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio (artículo 173 de La L.G.T.O.C).

c. El Lugar de Pago en el Cheque.

El artículo 180 de la ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que el cheque debe ser presentado para su pago en la dirección en él indicada, y a falta de esa indicación debe serlo en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar de pago.

1.4.8 PAGO TOTAL Y PAGO PARCIAL.

En términos generales el pago de un título de crédito, puede ser total o parcial, el primero extingue por completo la obligación; el segundo representa una disminución de responsabilidades.

a. Pago Total.

Se puede decir que pago total de un título de crédito, se da cuando se paga la cantidad total del mismo y como prueba de su pago se entrega el título de crédito al tenedor o beneficiario.

El artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que el pago total de la letra o el pagaré deben hacerse precisamente contra su entrega.

b. Pago Parcial.

En contraste con lo que determina El Código Civil para el Distrito Federal, que en su artículo 2078, prohíbe al deudor hacer pagos parciales, como no sea en

virtud de convenio expreso o por disposición de la ley. La regla de derecho civil, es que el acreedor no pueda ser obligado a recibir un pago parcial; En Derecho Cambiario, el principio es diverso, el acreedor, es decir el tenedor o beneficiario de la letra de cambio, está obligado a recibir un pago parcial; pero retendrá la letra de cambio en su poder mientras no se le cubra íntegramente, anotará en el cuerpo de la misma los pagos parciales que reciba, y extenderá recibo por separado en cada caso.

El sustento de este supuesto se encuentra en el artículo 130 de La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que menciona, el tenedor no puede rechazar un pago parcial; pero debe conservar la letra en su poder mientras no se le cubra íntegramente, anotando en ella la cantidad cobrada y dando por separado recibo correspondiente.

El fin de hacer un pago parcial, menciona el maestro Felipe de J. Tena, es el interés de los obligados indirectos, en vía de regreso, que ven mejorada su situación por el hecho de que el principal obligado pague siquiera una parte del valor de la letra.

Hay que mencionar, que el tenedor o beneficiario de un título de crédito no puede rechazar un pago parcial, o sea que esta obligado a recibir dicho pago, sin embargo nuestra ley, no establece sanción alguna, para el caso en que el tenedor no acepte el pago parcial, por lo que aplicando analógicamente lo dispuesto por el artículo 132 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo único que podría hacer la persona a quien no se le acepte el pago parcial, es acudir a una institución de crédito o banco para depositar el importe del pago parcial a favor del acreedor o beneficiario del título, y sin tener la obligación de avisarle a éste último del depósito efectuado.

Así mismo, y a manera de ejemplo el artículo 190 de La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece, que el cheque pueda ser pagado parcialmente, y en este caso deberá levantarse el protesto por la parte no pagada, sin embargo en la práctica las instituciones de crédito se rehusan a efectuar el pago parcial del cheque, aún cuando tenga fondos del librador con los que pueda

hacer dicho pago parcial; práctica bancaria que contraviene lo dispuesto en la Ley.

Para concluir el pago parcial produce liberación parcial y es excepcional, porque la ley cambiaria se informa en el principio "favor debitoris," es decir, en la conveniencia a favorecer al deudor, pero en materia de títulos de valor el principio general es el de favorecer al acreedor, en interés de la circulación de los valores.

CAPITULO SEGUNDO

2. LA ACCION CAMBIARIA

Generalidades

Se llama acción cambiaria a la acción ejecutiva de la letra de cambio, ordinariamente, los documentos privados, para aparejar la ejecución necesitan ser reconocidos formalmente, en virtud del rigor cambiario, no es necesario reconocer la firma de la letra para que se despache ejecución, porque la ejecución va aparejada al documento mismo, sin necesidad de reconocimiento como lo establece expresamente en el artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El tratadista Vivante dice que el fundamento de esta ejecutividad, radica en la voluntad del signatario que ha firmado un documento que ya sabe apareja ejecución en virtud de la ley, especial en vigor.

“... El tenedor de una cambial que no ha sido pagada a su vencimiento o en su caso que no ha sido aceptada, tiene “acción” para obtener su cobro; un órgano judicial a petición suya, embargando bienes del obligado por la cambial, para proceder ulteriormente a la venta de ellos y con el precio que se obtenga satisfacer el crédito cambiario.”⁽¹⁾

También en un mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los títulos de crédito son los que con mayor fuerza ostentan la naturaleza de ser ejecutivos, lo que significa que son suficientes para comprobar a favor de su legítimo titular la existencia de los derechos que en el título confiere constituyendo una prueba reconstituida por las partes en conflicto, en lo que se reconoce a priori del incumplimiento, la existencia de la deuda.

⁽¹⁾ Mantilla Molina, Roberto. Los títulos de crédito cambiario. Segunda edición, editorial porrúa, México D.F.1983, pág. 225.

Ahora bien la falta de pago es fácil de comprobar, si un título de crédito tiene vencimiento, por ejemplo: el título de crédito vence el 1 de julio y los días siguientes, no esta en manos de quien lo suscribió, significa que no ha cumplido la obligación de pago, generándose de esta manera la acción procesal, por medio de la cual nace para el beneficiario el derecho primordial de exigir al suscriptor el exacto cumplimiento del derecho incorporado en el título de crédito.

LA ACCION

Es un derecho autónomo, un derecho potestativo, un poder abstracto de obrar, es un derecho subjetivo del ciudadano, es el poder jurídico de realizar la condición para la actuación de la voluntad de la ley.

Si los particulares no ajustan su conducta a una norma jurídica, y estos la violan o no la acatan se utiliza la coerción, es decir el empleo de la fuerza pública para corregir o sancionar dicha violación. Quien tenga interés en que se realice la conducta omitida, puede acudir a un órgano del Estado o autoridad judicial, para que coactivamente imponga tal conducta o suministre al interesado un sustituto de ella la facultad de poner en marcha el mecanismo Estatal; es lo que se llama acción.

De esto se concluye que la acción, es el derecho que goza un individuo, a la potestad, facultad y actividad mediante la cual provoca la función jurisdiccional.

2.1 CONCEPTO DE ACCION CAMBIARIA.

Acertadamente los autores mexicanos Arturo Fuente y Octavio Calvo, definen a la acción cambiaria como "... El derecho que tiene el tenedor una letra de cambio para exigir a los obligados el pago del importe de la letra y de sus accesorios legales."⁽²⁾

⁽²⁾ Fuente Flores Arturo, y Calvo Marroquin, Octavio. Derecho Mercantil. Editorial banca y comercio S.A México D.F. décimo novena edición, pág. 203.

La acción cambiaria, es aquella que es ejercitada por el tenedor de un título de crédito, con el fin de obtener el pago de la cambial, la cual se ejercita en caso de falta de aceptación o de pago parcial y cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o concurso, a lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tratándose en el caso de falta de aceptación o aceptación parcial y cuando el girado o aceptante fueren declarados en estado de quiebra o concurso, la acción puede deducirse aún antes del vencimiento por el importe total de la letra, tratándose de la aceptación parcial, por la parte no aceptada.

La acción contra cualquiera de los signatarios de la letra de cambio es ejecutiva por el importe de ésta, por los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado. Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8 de esta ley (artículo 167 de la L.G.T.O.C.).

En general, se puede entender por acción cambiaria, aquella acción ejecutiva que tiene su fundamento en un título de crédito, llámese esta letra de cambio, pagaré, cheque, etc. también se puede entender como la acción que posee el tenedor de un título de crédito para reclamar a los obligados, en virtud del cobro del crédito incorporado al título.

Las acciones cambiarias se pueden dar de dos formas que analizaremos a continuación:

2.2 LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA.

EL Lic. Mantilla Molina define a ambas acciones de la siguiente manera: "... Se denomina acción cambiaria directa, la que se da contra los que tienen una deuda en virtud de la cambial, es decir contra el suscriptor de pagaré y sus avalistas y en la letra de cambio, contra el aceptante y sus avalistas; Se denomina acción cambiaria en vía de regreso la que se concede contra los obligados

responsables del pago de la cambial: girado y endosantes, así como avalistas de éstos y de aquel.”⁽³⁾

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 151 clasifica a la acción derivada de los títulos de crédito, de la siguiente forma: acción cambiaria directa o de regreso; directa cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

Así podemos decir que la acción cambiaria directa, es aquella, que se realiza contra el aceptante o sus avales del título de crédito.

De acuerdo con el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mediante la acción cambiaria el último tenedor puede reclamar el pago:

- I. Del importe de la letra.
- II. De los intereses moratorios al tipo legal, desde el día de vencimiento.
- III. De los gastos del protesto y de los demás gastos legítimos.
- IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviera vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.

⁽³⁾ Mantilla Molina R. op. cit. Pág. 225 y 226.

A continuación mencionaremos algunas características importantes de la acción cambiaria directa que son:

1. Exclusivamente puede intentarse contra el obligado principal y sus avalistas.
2. Esta acción no caduca, es decir, para intentarse no debe cumplir las formalidades que son necesarias para la acción en vía de regreso no caduque. (art. 160 y 161 de la L.G.T.O.C.)
3. Esta acción prescribe transcurridos tres años de la exigibilidad del título de crédito, o según cada tipo de vencimiento.
4. Esta acción la puede intentar, el último tenedor, y también todo responsable en vía de regreso que haya cubierto la letra.

2.3 LA ACCION CAMBIARIA EN VIA DE REGRESO.

La acción cambiaria en vía de regreso, es aquella que se ejercita contra cualquier otro obligado en el título de crédito, diferente al aceptante y los avales.

Por lo que respecto a la acción cambiaria en vía de regreso, el maestro Rodrigo Uría nos la define como "... El uso de hacer el tenedor de la letra, de la garantía que asume el librador, los endosantes o sus avalistas en virtud de sus respectivas promesas de pago; y su nombre proviene sencillamente de que al dirigirse contra el librador, los endosantes o sus avalistas, el tenedor procede en sentido inverso al curso normal de éste, volviendo o regresando sobre las personas que le proceden en la tenencia o firma del documento. Es el instrumento más eficaz que la ley concede al tenedor del título presentado en tiempo y forma para obtener del librador, los endosantes o avalistas el pago."⁽⁴⁾

⁽⁴⁾ Uría Rodrigo. Derecho Mercantil. Madrid España 1972, pág. 616 y 621.

Así, el tratadista español Joaquín Garrigues dice: "... Es una acción de indemnización que tiene a proporcionar al tenedor del título de crédito, los medios necesarios para obtener de otra persona distinta de la obligada al pago, la suma que contaba al vencimiento del documento, de tal suerte que el tenedor queda en la misma situación, que si la hubiere realizado el día del vencimiento y en el lugar previsto."⁽⁵⁾

El artículo 153 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, menciona que el obligado en vía de regreso que cubre la cantidad señalada en la letra tiene derecho a exigir, por medio de la acción cambiaria:

- I El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado;
- II. Intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su pago;
- III. Los gastos de cobranzas y los demás gastos legítimos; y
- IV. El premio del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación.

No resulta ocioso señalar, que el aceptante, el girador, los endosantes y avalistas responden solidariamente por las prestaciones a que nos referimos con anterioridad. El último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción cambiaria contra los otros, y sin la obligación de seguir el orden que guarden sus firmas en la letra. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado la letra, en contra de los signatarios anteriores, y del aceptante y sus avalistas (Artículo 154 de la L.G.T.O.C.).

⁽⁵⁾ Garrigues Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa 1946. pág. 101.

La acción cambiaria en vía de regreso tiene dos formas para su ejercicio, la judicial y la extrajudicial. A la primera se refiere el artículo 167 de la L.G.T.O.C. en la cual se ejerce en juicio ejecutivo, por el importe de la letra, los intereses y gastos accesorios, la ejecución se despacha sin necesidad de que el demandado reconozca previamente su firma y sólo podrá poner las excepciones y defensas numeradas en el artículo 8 de esta misma ley; Por lo que respecto a la vía extrajudicial se refiere el artículo 157 de la L.G.T.O.C. autoriza al tenedor de una letra de cambio, debidamente protestada, así como al obligado en vía de regreso que la haya pagado, a cobrar lo que por ello le deban los demás signatarios ya sea cargándoles o pidiéndoles que le abonen en su cuenta el importe de la misma, los intereses y gastos legítimos, o bien, por giro a su cargo o a la vista en favor de sí mismo o de un tercero, por el valor de la letra aumentado con los intereses y gastos legítimos (letra de resaca).

La acción cambiaria en vía de regreso se distingue por las siguientes características:

1. Esta puede intentarse contra cualquier signatario del título, excepto contra el principal obligado y sus avalistas.
2. Esta acción si caduca por no cumplirse los requisitos formales de cobro a que se refiere el artículo 160 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito.
3. La acción caduca en tres meses, después de la fecha del protesto (artículo 160 fracción V y artículo 161 fracción II). Desgraciadamente nuestro legislador utiliza el término caducidad, debiendo haber utilizado el de prescripción.
4. Esta acción puede ser intentada por el último tenedor del título o por cualquiera de los responsables en regreso que hayan pagado la letra, siempre que estos intenten exclusivamente contra los signatarios anteriores a él, ya que los posteriores, por lo mismo, no son

responsables con los que obtuvieron un beneficio patrimonial antes que él.

2.4 PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

2.4.1 Prescripción.

Respecto a este punto, se dice que en los títulos de crédito (como cosas mercantiles) lo que prescribe y caduca son las acciones ejecutivas que se derivan de estos títulos y que son las acciones cambiarias directa y de regreso. Para poder llevar a cabo este tema es necesario que primero entendamos que se entiende por prescripción.

Al respecto el Lic. Miguel Martínez y flores dice, "... La prescripción es la pérdida del derecho, en este caso la acción cambiaria por que no se ejercito en el termino que la ley establece."⁽⁶⁾

Gramaticalmente prescripción "Es el plazo que tiene una persona para ejercitar una acción legal". Esto implica que antes de que se cumpla el plazo determinado por la misma ley, la persona deberá ejercer la acción legal.

En términos generales el artículo 1135 del Código Civil para el Distrito Federal. nos dice que la prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Por lo que podemos decir que la prescripción es la pérdida de un derecho por el simple transcurso del tiempo que señala la ley (prescripción negativa).

⁽⁶⁾ Miguel Martínez y Flores. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial pax-México S.A 1980. Pág. 105 y 106.

En los títulos de crédito, de nuestro estudio y tomando como base al concepto civilista se entiende por prescripción, cuando el tenedor o beneficiario de un título de crédito no ejercita la acción correspondiente en contra del aceptante, suscriptor o librador y se pierde la acción cambiaria, ya que el tenedor o beneficiario no hacen valer la acción cambiaria en el tiempo que establece la ley.

2.4.2 Prescripción Cambiaria.

Se entiende por prescripción cambiaria la extinción de la acción cambiaria, por la inactividad del titular durante el tiempo que la ley indica.

El artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que la acción cambiaria prescribe en tres años contados:

- I. A partir del día de vencimiento de la letra, o en su defecto;
- II Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128.

En las letras pagaderas a cierto tiempo vista o a la vista; como este plazo puede ser modificado por el girador, el tiempo de prescripción se contará a partir del plazo menor o del superior, si el de la presentación hubiere sido disminuido o ampliado. (artículos 93 y 128 de la L.G.T.O.C.).

Las acciones derivadas del pagaré prescriben en los mismos plazos que las de la letra de cambio (artículo 174 que remite al 165 de la L.G.T.O.C.) mientras que las que derivan del cheque prescriben en 6 meses (artículo 192 de la L.G.T.O.C.).

La interrupción de la prescripción respecto de un deudor cambiario, no la interrumpe para los otros deudores, salvo en el caso de los mismos signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente.

La demanda interrumpe la prescripción, aun cuando sea presentada ante juez incompetente (artículo 166 de la L.G.T.O.C.).

Es importante aclarar que se encuentre completamente determinado el hecho que la prescripción no opera o no funciona, por si misma, es decir, que para aplicar su efectividad y hacerla valer, es necesario que la misma sea alegada por el mismo beneficiario para que la autoridad correspondiente pueda tomarla en consideración, al momento de emitir alguna resolución judicial en la cual pueda ejercer su eficacia (ya que la prescripción no opera de oficio).

2.4.3 Caducidad.

Variadas y muy diversas son las opiniones que han dado de esta institución, pero solamente nos ocuparemos de las que con mayor fuerza jurídica han alcanzado y que por lo tanto son apoyadas con la doctrina.

El maestro Rodríguez y Rodríguez, "... Opina que la caducidad implica la extinción de un derecho que no llega a existir, porque quien debió ser su titular, dejó de realizar en momento oportuno un acto que es la condición indispensable para el nacimiento o ejercicio del derecho."⁽⁷⁾

Para el jurista Bolaffio, "... La caducidad en derecho cambiario no quiere decir la pérdida de un derecho que se posee, sino el impedimento para adquirirlo. La caducidad cambiaria impide que nazca el derecho cambiario precisamente porque no se llenaron las formalidades requeridas para preservar la acción cambiaria."⁽⁸⁾

⁽⁷⁾ Rodríguez, Rodríguez Joaquín. Derecho Mercantil. Editorial porrúa, México D.F. 1988, pág. 281 y 283.

⁽⁸⁾ Lopez de Goicochea, Francisco. Op. cit. pág. 223.

En cambio para el Lic. Miguel Martínez y Flores "... La caducidad impide que nazca la acción cambiaria, en virtud de que no se cumplieron las formalidades exigidas por la ley (es el no nacimiento de la acción)."⁽⁹⁾

Así concluimos que la caducidad, es una forma de extinguir la acción cambiaria en vía de regreso, pero esta se da cuando el tenedor o beneficiario de un título de crédito no realiza los actos que la ley le impone como obligación, el artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece los supuestos en que caduca la acción cambiaria, que mencionaremos mas adelante.

2.4.4 Caducidad Cambiaria.

El maestro Felipe de J. Tena nos dice "... que la caducidad cambiaria, impide que el derecho cambiario surja en virtud de falta de los elementos legales exigidos para su existencia o para su ejercicio. Las formalidades oportunas se requerían para la adquisición del derecho cambiario en contra de ciertos obligados. Si infructuosamente transcurrió el plazo, no pudo surgir el derecho con relación a los mismos."⁽¹⁰⁾

La caducidad cambiaria presupone la no ejecución de ciertos hechos. El obligado en vía de regreso no es el obligado directo, si no hasta que la letra de cambio ha sido desatendida, por falta de aceptación o de pago y se haya levantado el correspondiente protesto. Es entonces cuando surge su obligación pero antes debe ejercitar ciertos actos necesarios para que esta obligación exista.

El artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece los casos de caducidad cambiaria del ultimo tenedor de la letra, contra los obligados en vía de regreso que son:

- I. Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago. En los términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128.

⁽⁹⁾ Miguel Martínez y Flores. Op. cit. pág. 105 y 106.

⁽¹⁰⁾ De J. Tena Felipe. Op. cit. Pág. 533.

- II. Por no haber levantado el protesto en los términos del artículo 139 al 149.
- III. Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 92.
- IV. Por no haberse admitido el pago por intervención en los términos de los artículos 133 al 138.
- V. Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o en el caso previsto por el artículo 141, al día de presentación de la letra para su aceptación o para su pago.
- VI. Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda.

Para el maestro Raúl Cervantes Ahumada con respecto a este artículo considera, que la fracción I y II, son casos de caducidad; en ambas la acción de regreso nunca tuvo la posibilidad de ser ejercitada, se extinguió antes de madurar.

Las Fracciones III y IV, son también casos de caducidad, ya que el tenedor pierde las acciones que pudo tener contra los signatarios de la letra, por no haber admitido la intervención, que según la ley señala. La fracción V, en esta parte la ley confunde, pues se trata de un caso de prescripción y no de caducidad. Ya que en esta se ve claramente que la acción en vía de regreso pudo ejercitarse durante tres meses, pero el transcurso de dicho plazo prescribió. No se puede hablar de caducidad, porque la acción se extingue por prescripción, después de tener plena existencia y amplia posibilidad de ejercicio. Por el simple transcurso del tiempo.

La fracción VI es ininteligible, no puede imaginarse tal supuesto.

Cabe mencionar al maestro Rodríguez y Rodríguez que también se refiere al artículo 160 de la ley en cita que en su obra nos comenta: las cuatro primeras fracciones nos ofrecen ejemplos típicos de caducidad, esto es la pérdida de una acción por no haberse ejercido un acto que la ley estima necesario para la conservación de aquella; los dos últimos supuestos son completamente anómalos: el quinto no es precisamente un caso de caducidad sino de prescripción y el sexto es un caso que jamás puede darse en la práctica, ya que si la acción cambiaria contra el aceptante prescribio, también tiene que haber prescrito contra los obligados en vía de regreso y por lo tanto no se puede hablar de caducidad.

El artículo 161 de la L.G.T.O.C. habla de los casos en que caduca la acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra, contra los mismos obligados en la misma vía anterior a él, caduca:

- I. Por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra, de acuerdo a las fracciones I, II, III, IV, VI del artículo anterior;
- II. Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que hubiere pagado la letra, con los intereses y gastos accesorios, o a la fecha en que le fue notificada la demanda respectiva, sino se allanó a hacer el pago voluntariamente; y
- III. Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses que sigan a la notificación de la demanda.

En los casos previstos por el artículo 157, se considerará como fecha de pago, para los efectos de la fracción II de este artículo, la fecha de la anotación de recibo que debe llevar la letra pagada, o en su defecto, la del aviso o la de la letra de resaca a que aquel precepto se refiere.

La fracción primera de este artículo, se trata del caso en que el obligado en vía de regreso paga la letra a pesar de no tener obligación de pagarla, por haber caducado la acción en su contra. Justo es, en consecuencia, que él cargue con el pago, por haber pagado sin tener obligación de hacerlo.

La fracción segunda se refiere (nueva confusión de la ley) a un caso de prescripción, por no ejercitarse la acción dentro de los tres meses que sigan al pago de la letra y por último la fracción tercera, se asemeja a la fracción VI del artículo 160, y que se refiere al caso de prescripción de la acción cambiaria directa, que también ocasiona la extinción de la acción de regreso. Este último supuesto es imposible, ya que según hemos visto, la acción cambiaria directa prescribe en tres años, en tal término, habrán ya caducado o prescrito las acciones de regreso.

Otro supuesto de caducidad lo encontramos en el artículo 163 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que menciona, que la acción cambiaria de cualquier tenedor de la letra contra el aceptante por intervención y contra el aceptante de las letras domiciliadas caduca por no haberse levantado debidamente el protesto por falta de pago o en el caso del artículo 141, por no haberse presentado la letra para su pago al domiciliatario o al aceptante por intervención dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento.

DIFFERENCIAS ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.

1. Para el maestro Raúl Cervantes Ahumada la prescripción y la caducidad, la segunda afecta normalmente a la acción cambiaria de regreso, impidiendo su posibilidad de ejercicio; una vez que dicho ejercicio se hace posible, la acción de regreso puede extinguirse por prescripción. En cambio la acción directa no está sujeta a caducidad, es plena por el sólo hecho de que el obligado directo firme la letra y se extingue por prescripción y nunca por caducidad.
2. Para el maestro Rodríguez y Rodríguez la prescripción y la caducidad han sido instituciones confundidas con frecuencia y se

puede decir, que sólo muy recientemente han quedado claramente sus diferencias. Es cierto que una y otra, son formas de extinción de la acción cambiaria que descansan en el transcurso del tiempo, ya que la prescripción supone la extinción de un derecho ya existente por la inactividad del titular durante el tiempo determinado; en tanto que la caducidad implica un derecho que no llega a existir, porque quien debió ser titular, dejó de realizar en momento oportuno un acto que es condición indispensable para el nacimiento y ejercicio del derecho. Por eso podemos decir que la prescripción es una excepción típica, en tanto la caducidad es un ejemplo de defensa.

3. La prescripción es susceptible de ser suspendida e interrumpida, en tanto que los términos de que depende la caducidad, nunca se interrumpen y solo son suspendidos por causas de fuerza mayor (artículo 164 de L.G.T.O.C.).

Por último la prescripción tiene como fin inmediato la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercitado esta dentro de los plazos establecidos por la ley, en tanto la caducidad, no extingue derechos ni acciones, su finalidad es extinguir la expectativa jurídica, es decir, evita que la acción cambiaria nazca a la vida jurídica, por no haberse cumplido ciertas formalidades que la ley señale.

CAPITULO TERCERO.

3. DEL PROTESTO Y EL PAGARE.

3.1 CONCEPTO DE PROTESTO.

El protesto ha constituido tradicionalmente un acto notarial que acreditaba frente a todos el exacto de la obligación de diligencia impuesta por la ley al tenedor de la letra o del pagaré.

“... Supuesto que la responsabilidad de los obligados en vía de regreso esta subordinada a la negativa de aceptación o de pago por el obligado directo, se comprende que no pudiere ejercitarse la acción de regreso sin acreditar, fehacientemente estos hechos. Dos razones exigían que tal comprobación se hiciese por escrito: de un lado, una razón de paralelismo con el pagaré: si esta es una invitación apagar hecha por escrito, la negativa de pago también debe constar por escrito; de otro lado una razón práctica: si el pagaré liga a distintas personas que se desconocen entre sí, los hechos que tienen influjo en la posición jurídica de esas personas deben ser dadas a conocer por un procedimiento irrecusable.”⁽¹⁾

La mayoría de los jurisconsultos estiman que el protesto es el requerimiento que se hace a quien no quiere aceptar o pagar la letra de cambio o el pagaré, protestando recobrar su importe más los gastos, réditos, premio de cambio, etc. Don Bartolomé Guillen, dice que le mencionado requerimiento se llama protesto, en dicho documento el acreedor protesta contra todos los gastos que pueda causarle la negativa del aceptante o pagador y agrega “... El protesto tiene dos fines: Uno, hacer constar de manera solemne el incumplimiento de una obligación y otro manifestar al tenedor que no ha consentido en dicho incumplimiento.”⁽²⁾

⁽¹⁾ Garrigues Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Editorial porruá, México 1979, pág. 898.

⁽²⁾ Bosh. La Letra de Cambio. Casa editorial, Barcelona 1957, pág. 85 y 87.

El maestro Rodríguez y Rodríguez dice que el protesto "... Es el acto solemne y público por el que se da constancia de requerimiento formulado al girado o al aceptante, para que acepte o pague la letra y la negativa de hacerlo."⁽³⁾

El maestro Tena dice: que el protesto "... Es la certificación auténtica expedida por un depositario de fe pública en la que este acepta constar el hecho de haberse presentado oportunamente la letra o el pagaré para su aceptación o para su pago a las personas llamadas a aceptarlo o pagarlo, sin que éstas lo hayan hecho a pesar del requerimiento respectivo."⁽⁴⁾

El maestro Cervantes Ahumada considera que el protesto "... Es un acto de naturaleza formal, que sirve para demostrar de manera auténtica, que la letra de cambio fue presentada para su aceptación o para su pago oportunamente"⁽⁵⁾ Esta definición coincide con el texto del artículo 140 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice: El protesto establece en forma auténtica que una letra de cambio fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarlo o pagarla.

En mérito de lo anterior podemos concluir que el protesto es un acto formal y solemne por medio del cual se demuestra de manera auténtica que una letra de cambio o un pagaré son presentados en tiempo para su aceptación o su pago y que los obligados a hacerlo desatendieron estos actos o solamente los cumplieron parcialmente.

Los jueces, en los juicios ejecutivos mercantiles han resuelto que para despachar ejecución de una letra de cambio o un pagaré contra el aceptante del mismo, no es necesario que el protesto, o en otras palabras, que cuando se ejercita al acción cambiaria directa o sea, la del tomador contra el aceptante, o sus avalistas, no es exigible el protesto por falta de pago.

⁽³⁾ Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Op. cit. pág. 359.

⁽⁴⁾ De J. Tena Felipe. Op. Cit. pág. 277.

⁽⁵⁾ Cervantes Ahumada, Raúl. Op. cit. pág. 75.

3.2 PERSONAS QUE PUEDEN LEVANTAR EL PROTESTO.

Puede llevarse acabo el protesto, por medio de notario o de corredor público titulado y a falta de uno y otro, por medio, de la primera autoridad política del lugar (artículo 142 de La L.G.T.O.C.). Si se trata del protesto por falta de aceptación debe levantarse contra el girado y los recomendatarios en el lugar y dirección señalados para la aceptación y si el documento no tiene designación del lugar, en el domicilio o residencia de aquéllos.

De este modo podemos decir que la comprobación de la falta de aceptación o de pago debe hacerse de manera oportuna y auténtica, mediante un acto solemne que se le denomina protesto.

3.3 REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL PROTESTO.

Hemos dicho que el protesto es un acto formal y solemne, por medio del cual se establece en forma auténtica que la letra de cambio o el pagaré fueron presentados en tiempo para su aceptación o pago y que las personas destinadas a hacerlo no cumplieron con estos actos o solo los atendieron parcialmente. La ley agrega que salvo disposición legal expresa ningún otro acto puede suplir el protesto.

Hay que mencionar que el protesto es un acto solemne porque lo realiza, el notario o corredor público titulado a falta de ello, puede levantarlo la primera autoridad política del lugar.

Se establece que el protesto es un acto formal de conformidad con lo que dispone el artículo 148 de la L.G.T.O.C., menciona que el protesto debe hacerse constar en la misma letra de cambio o el pagaré o en hoja adherida al mismo, además el notario, corredor o autoridad que lo practiquen levantarán acta del mismo, en la que aparezcan los requisitos que la ley señala siendo estos los siguientes:

- I. La reproducción literal de la letra con su aceptación, endosos, avales o cuando en ella conste;
- II. El requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla;
- III. Los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla;
- IV. La firma de la persona con quien se entienda la diligencia, o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar, si la hubiere;
- V. La expresión del lugar, y hora en que se práctica el protesto y la firma de la persona quien autoriza la diligencia.

El notario, corredor o autoridad que hayan hecho el protesto, retendrán la letra en su poder todo el día del protesto y el siguiente, teniendo el girado, durante ese tiempo, el derecho de presentarse a satisfacer el importe de la letra más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia (artículo 149 de la L.G.T.O.C.).

Exceptuando aquellos con quienes se hubieren practicado, los protestos de letras, tanto por falta de aceptación como de pago, serán notificados a todos los demás que hayan intervenido en la letra, por medio de instructivos que le serán remitidos por el notario, corredor o primera autoridad política que autorice el protesto.

A los interesados en las letras que residan en el mismo lugar donde se practique el protesto, les será éste notificado en la forma expresada y al día siguiente de haberse practicado.

A los que residan fuera del lugar, les será remitido el instructivo por el más próximo correo, bajo certificado y con las direcciones indicados por ellos mismos en la letra de cambio o el pagaré.

A continuación del acta del protesto, el que lo haya autorizado hará constar que aquél ha sido notificado en la forma y términos previstos por este artículo.

La inobservancia de las obligaciones, sujeta al responsable al resarcimiento de los daños y perjuicios que la omisión o retardo del aviso causen a los obligados en vía de regreso, siempre que éstos hayan cuidado de anotar su dirección en el documento.

En la misma responsabilidad incurrirá el último tenedor de la letra de cambio o el pagaré que no den los avisos prescritos en el caso del artículo 141 (art. 155 de la L.G.T.O.C.).

a

El girador y cualquiera de los endosantes de una letra de cambio o de un pagaré protestado podrán exigir, luego que llegue a su noticia el protesto, que el tenedor reciba el importe del documento más los gastos legítimos y les entregue el documento con la cuenta de gastos. Si al hacer el reembolso concurrieran el girador y endosantes, será preferido el girador, y concurriendo sólo endosantes, el de fecha más antigua (artículo 156 de la L.G.T.O.C.).

En la práctica se ha introducido corruptelas en el levantamiento del protesto. A lo menos en las grandes ciudades ocurre con frecuencia que el notario no se traslade a la dirección en donde ha de levantarse el protesto, sino que en vía a un simple empleado para informar al girado que se levantara el protesto: en ocasiones el empleado se limita a dejar una simple nota en la que se informa al girado de que se ha practicado la diligencia.

3.4 LUGAR Y TIEMPO EN QUE SE LEVANTA EL PROTESTO.

3.4.1 EL PROTESTO POR FALTA DE ACEPTACION.

El artículo 143 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, menciona que el protesto por falta de aceptación debe levantarse contra el girado y los recomendatarios en el lugar y dirección señalados para la aceptación, y si la letra no contiene designación del lugar, en el domicilio o en la residencia de aquellos.

El protesto por falta de pago debe levantarse contra las personas y en los lugares y direcciones que indica el artículo 126 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Si la persona contra la que haya de levantarse el protesto no se encuentra presente, la diligencia se entenderá con sus dependientes, familiares o criados, o con algún vecino.

Cuando no se conozca el domicilio o la residencia de la persona contra la cual debe levantarse el protesto, este puede practicarse en la dirección que elija el notario, corredor o autoridad política que lo levanten.

El protesto por falta de aceptación debe levantarse dentro de los 2 días hábiles siguientes al de la presentación; pero siempre antes de la fecha de vencimiento (artículo 144 de la L.G.T.O.C.).

El protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación para el pago y del protesto por falta de pago porque quien niega la aceptación, anticipadamente esta negando el pago (artículo 145 de la L.G.T.O.C.).

3.4.2 EL PROTESTO POR FALTA DE PAGO.

El protesto por falta de pago debe levantarse contra el girado, aceptante o en su caso en contra del domiciliatario o el recomendatario, en el lugar y domicilio señalados en la letra al efecto. En el evento de que se omitiera el lugar y la dirección, el protesto se levantara en el domicilio o residencia de dichas personas.

El protesto por falta de pago debe levantarse dentro de los dos días hábiles que siguen al del vencimiento (artículo 144 segundo párrafo de la L.G.T.O.C).

El protesto por falta de pago de las letras a la vista, debe levantarse el día de su presentación, o dentro de los dos días hábiles siguientes (artículo 144 tercer párrafo de la L.G.T.O.C).

El artículo 146 de la Ley General De Títulos y Operaciones de Crédito dice, que las letras a la vista sólo se protestaran por falta de pago. Lo mismo se observará respecto de las letras cuya presentación para la aceptación sea potestativa, si no hubieren sido presentadas en el término fijado por el último párrafo del artículo 94; es decir a más tardar el último día hábil anterior al vencimiento.

El artículo 147 de la L.G.T.O.C. dice a la letra, si el girado fuere declarado en estado de quiebra o de concurso, antes de la aceptación de la letra, o después, pero antes del vencimiento, se deberá protestar esta por falta de pago, pudiéndose levantar el protesto en cualquier tiempo entre la fecha de iniciación del concurso y el día en que deberá ser protestada conforme a la ley por falta de aceptación o por falta de pago.

“... La quiebra de una persona dice pallares, produce el efecto de que se den por vencidos los créditos a su cargo, por esta circunstancia, el artículo 147 de la ley Genaral de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que en caso de quiebra del girado, la letra puede protestarse en el tiempo que media entre la

declaración de quiebra y el día en que debería ser protestada con arreglo a la ley, por falta de aceptación o de pago.”⁽⁶⁾

3.5 CONCEPTO DE PAGARE.

“... El pagaré es un documento por el cual el firmante se compromete incondicional ente a pagar una suma cierta de dinero a determinada persona a su orden en plazo especificado en el mismo.”⁽⁷⁾

“... El pagaré es el segundo título de crédito nominado que regula la ley y por lo cual podemos decir que es un titulo de crédito en virtud del cual una persona, llamada suscriptor, promete y se obliga a pagar a otra, llamada beneficiario, una determinada suma de dinero en un plazo determinado, con interés o rendimiento.”⁽⁸⁾

Así podemos decir que el pagaré, es un título de crédito por el cual una persona denominada suscriptor, se compromete a pagar una determinada cantidad de dinero a otra persona denominada beneficiario, en una época y lugar determinada.

3.6 ELEMENTOS PERSONALES DEL PAGARE.

Mientras que en la letra de cambio los elementos personales son tres (girador, tomador beneficiario), en el pagaré se reduce a dos que son el suscriptor y el beneficiario. El suscriptor de un pagare se equipara al aceptante de una letra de cambio, por que es el obligado directo de la promesa de pago.

⁽⁶⁾ Astudillo Ursúa, Pedro, Op. cit. pág. 265 y 266.

⁽⁷⁾ A. Legón Fernando. La Letra de Cambio y Pagaré. Editorial abeledo-perrot, Buenos Aires, 1989, pág. 329.

⁽⁸⁾ Gómez Gordoá, José. Títulos de Crédito. Editorial porrúa, México 1988, pág. 183.

3.6.1 EL SUSCRIPTOR.

Es aquella persona que crea el pagaré y que se obliga a pagarlo a su vencimiento al beneficiario, esto es que el suscriptor es quien emite la promesa incondicional de pago y en consecuencia, es el principal obligado en el pago del pagaré.

3.6.2 EL BENEFICIARIO.

El beneficiario o tomador tiene la misma posición jurídica que en la letra de cambio, el pagaré se entiende como emitido a la orden del tomador, ya que están prohibidos los pagares al portador, sin necesidad de que se inserte en ellos la cláusula a la orden.

Ahora bien existen varias acepciones a la palabra beneficiario, por un lado, es quien goza de un territorio, predio o usufructo por gracia de otro superior, el cual reconoce, por otro lado, es la persona a quien beneficia o favorece un contrato de seguro, en derecho laboral y con relación a los accidentes de trabajo, son beneficiarios, en caso de incapacidad, el propio trabajador que haya padecido el infortunio y en el supuesto de muerte, los causahabientes de la víctima.

Sin embargo para la materia mercantil y en especial para los títulos de crédito, como el pagaré, es beneficiario, la persona que es acreedora al derecho literal del documento, es decir es quien tiene el derecho a ejercitar la acción cambiaria contra cualquier obligado.

3.7 REQUISITOS LEGALES DEL PAGARE.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 170 señala los diferentes requisitos que deben darse para la válida existencia del pagaré, siendo los siguientes:

I. La mención de ser pagaré, en el texto del documento.

Esto es lo que los tratadistas llaman cláusula cambiaria o sea que mediante esta mención el suscriptor expresa su voluntad de crear un documento de naturaleza cambiaria, la ley no prevee para el caso de omisión de este requisito formula sustitutiva, por lo que su omisión impedirá que produzca efectos de título de crédito. Según el tratadista Tulio Azcarelli la razón de ser de esta disposición es llamar "... La atención del que firma el título, sobre el rigor particular de la obligación que por el asume."⁽⁹⁾ Prácticamente la inserción de la palabra pagaré es de gran importancia por ser la expresión mas clara de que la convicción del suscriptor es precisamente la de obligarse cambiariamente justamente mediante un pagaré, además de atraer la atención del suscriptor sobre la naturaleza del título que va a firmar y de las obligaciones que de el se derivan.

II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se repite el concepto cambiario de lo incondicional en el sentido de que no debe haber condición alguna, aun cuando no se exprese la palabra incondicional.

Aquí encontramos la primera diferencia entre la letra de cambio y el pagaré, aquella es una orden incondicional de pago que da el girador al girado, en cambio en el pagaré solo existe la persona que crea el título y que da a una segunda persona la promesa personal de pagar: Yo pagaré , yo me obligo a pagar incondicionalmente al beneficiario una suma determinada de dinero, siendo simplemente la declaración unilateral de voluntad por parte de quien suscribe el pagaré de que en tal fecha pagara una suma de dinero a otra persona.

⁽⁹⁾ Azcarelli Tulio. Derecho Mercantil. Trad. De J. Tena Felipe, editorial porrua, México 1940, pág. 484.

III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

Debiendo señalar que el beneficiario, es el acreedor del derecho que trae consigo el pagaré, que con ello determina el carácter nominativo del pagaré, en algunas legislaciones puede ser al portador pero, no en el mexicano.

Otro requisito indispensable, es que debe contener también el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, ya que al contener la mención "al portador," el pagaré no surtirá efectos como tal, quedando inexistente lo anterior de acuerdo al artículo 88 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito aplicable al pagaré, que establece:

Que la letra de cambio expedida al portador no producirá efectos de letra de cambio, estándose a la regla del artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Si se emitiera alternativamente al portador o a favor de persona determinada, la expresión "al portador" se entenderá por no puesta.

IV. La época y lugar de pago.

El artículo 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.

Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualesquiera de los lugares señalados.

La misma ley establece en la parte final del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que el suscriptor del pagaré se considera como aceptante para todos los efectos de las disposiciones de la letra de cambio, aplicables al pagaré, por lo que si en el pagaré no se señala el lugar de pago, se tendrá como tal el domicilio del suscriptor, también puede establecerse en el

documento como lugar de pago el domicilio o residencia del beneficiario o el de un tercero, surgiendo así la figura del domiciliatario, al cual ya hemos hecho mención.

La época de pago se encuentra regulada en el artículo 79 del capítulo relativo a la letra de cambio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, precepto que también es aplicable al pagaré. De acuerdo con lo establecido en ese artículo, los tipos de vencimiento para la letra de cambio y consecuentemente para el pagaré son: a la vista, es decir el término para cumplir con la obligación de pago, vence cuando el documento se pone a la vista del deudor; a cierto tiempo vista, en este tipo de vencimiento, el plazo estipulado en el título empieza a contar a partir de que es puesto a la vista del obligado; a cierto tiempo fecha, esta clase de vencimiento sólo es aplicable a la letra de cambio, debido a que el plazo señalado para el vencimiento se empieza a contar a partir del día que el documento fue presentado para la aceptación; por último en el vencimiento a día fijo, la obligación cambiaria será exigible en la fecha consignada en el título.

Por disposición del artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en caso de que el pagaré no se indique la época de pago, se considerara pagadero a la vista.

V. La fecha y el lugar en que se suscribe el documento.

Es importante establecer la fecha en que el pagaré se suscribe para la determinación de su vencimiento y para establecer los plazos de prescripción y caducidad de las acciones que competen al tenedor del documento y los plazos en que debe levantarse el protesto.

El lugar en que se suscribe el documento es indispensable para la plena validez del mismo, ya que con esta mención se determina valga la redundancia, el lugar donde en caso, de cualquier controversia entre el suscriptor y el beneficiario a quien ha de hacerse el pago, se hará valer mediante la jurisdicción de la autoridad correspondiente, los derechos y obligaciones emanados del

propio documento mediante las acciones o excepciones que pudieran proceder según sea el caso concreto.

VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

La firma en el pagaré, es la única manera de conocer al sujeto que se obligo y de comprobar la manifestación de voluntad de obligarse cambiariamente. Son tres formas que reconoce la ley en el pagaré para que una persona se obligue cambiariamente: la firma estampada por el propio interesado o su representante de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o cuando la estampa un tercero ante fedatario público a su ruego de otro que no sabe o no puede escribir, éste último requisito para coadyugar a la veracidad del acto (artículo 86 de la L.G.T.O.C.).

CAPITULO CUARTO

4. EL PROTESTO. FIGURA JURIDICA INNECESARIA PARA DEMOSTRAR QUE EL PAGARE HA DEJADO DE PAGARSE.

4.1 El Protesto No Es Necesario Levantarlo Para Demostrar Que El Pagaré Ha Dejado De Pagarse.

El protesto representa, solamente un documento probatorio, o sea; la demostración escrita del incumplimiento del girado para aceptar la cambial (en el caso de la letra de cambio), o el suscriptor para pagar el pagaré.

Mediante el pagaré el suscriptor adquiere la obligación de pagar la cantidad consignada en el documento al tenedor, este puede ser el beneficiario o bien un tercero a quien se le haya endosado. En caso de que el suscriptor no cumpla voluntariamente con el pago, la ley otorga al tenedor la facultad de exigirlo por medio del ejercicio de las acciones cambiarias.

Para poder ejercitar la acción cambiaria directa para obtener el pago de un pagaré, no es necesario el levantamiento del protesto por falta de pago. Como se sabe, para que proceda la acción cambiaria no solo es indispensable que el título de crédito no se haya pagado, si no que el deudor haga pública su protesta de que un título se deshonoró; en este momento cabe la importante precisión de que el requisito del protesto solo es necesario para implementar la acción cambiaria en vía de regreso, pero no cuando se pretenda intentar la acción cambiaria directa.

Para poder ejercitar la acción cambiaria directa no es necesario el levantamiento del protesto por falta de pago en el pagaré, exceptuando cuando se trata de pagares domiciliados.

El pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de domiciliatario designado, al suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio.

El protesto por falta de pago debe levantarse en el domicilio fijado en el documento, y su omisión, cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor mismo, producirá la caducidad de las acciones que por el pagaré competan al tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor.

Salvo en este caso, el tenedor no está obligado, para conservar acciones y derechos contra el suscriptor, a presentar el pagaré a su vencimiento, ni a protestarlo por falta de pago. (art. 173 L.G.T.O.C.)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala, en el caso de que cuando el pagaré no sea domiciliado lo siguiente:

“PAGARES, PROTESTO DE LOS. Tratándose de un pagaré no domiciliado, cuyo cobro se hizo a quienes lo suscribieron no era necesario su protesto, ni le eran aplicables los artículos 170 y 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que no habiendo endosantes ni más obligados, que los suscriptores del documento, no podía haber caducidad.”

Amparo Civil Directo 509/93. Ibarra González José y Coags. 16 de noviembre de 1950, unanimidad de cuatro votos, la publicación no menciona nombre del ponente.

TERCERA SALA, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUINTA EPOCA. TOMO CVI, PAG. 1545.

Al respecto, debe decirse que para poder ejercer la acción cambiaria directa, no se requiere como condición necesaria que el título de crédito se haya presentado para su pago precisamente el día de su vencimiento, y que deba de

presentarse una constancia de ello, por que tratándose de esta acción el tenedor no esta obligado a levantar el protesto, bastando el requisito de incorporación, con que el actor acompañe el título de crédito a su demanda y se presente al demandado al ser requerido de pago. Pues con ello se demuestra que no ha sido pagado, ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor. Por lo tanto, si éste ejercita la acción cambiaria directa, la omisión de falta de protesto no trae consigo la carencia de la ejecutividad del título, y la procedencia de la vía resulta legal.

4.2 Diferencia Del Protesto En El Pagaré Con Respecto Al Cheque.

“... El protesto es el acto público y solemne, por el cual se establece en forma auténtica que el cheque fue presentado en tiempo y que el librado dejó de pagarlo total o parcialmente (artículos 140 y 196 L.G.T.O.C.).”⁽¹⁾

De acuerdo con los lineamientos estipulados por el artículo 190 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, el cheque deberá protestarse a más tardar el segundo día hábil que siga al plazo de su presentación, podrá además, en caso de pago parcial protestarse por la cantidad no pagada.

Hará las veces de protesto:

- a. Si el cheque se presenta en la cámara de compensación y el librado rehusa total o parcialmente su pago, la cámara certificará en el cheque dicha circunstancia y que el documento fue presentado en tiempo. Esa anotación hará las veces de protesto.
- b. La anotación que el librado ponga en el cheque mismo o en hoja adherida a el, de que fue presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente surtirá los mismos efectos del protesto.

⁽¹⁾ De Pina Vara Rafael. Op.cit. pág. 257.

El protesto puede hacerse constar en el cuerpo material o en hoja adherido al mismo.

El protesto puede ser hecho por un notario o corredor público titulado y a falta de ellos por la primera autoridad política del lugar.

EL protesto debe levantarse en el lugar de pago en el cheque y a falta de este en el domicilio del librado o en su defecto el lugar que indique el notario o el corredor público.

En el acta del protesto se hará constar:

- La reproducción literal del cheque con sus endosos y avales.
- El requerimiento al librador para pagar el cheque.
- Los motivos de la negativa de pago.
- La firma de la persona con quien se entienda la diligencia, la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar si la hubiese.
- La expresión del lugar, fecha y hora en que se práctica el protesto y la firma de quien autoriza la diligencia.

El protesto se notificara a todos los signatarios del título, la falta de este requisito, sujetara al responsable de la omisión al pago de daños y perjuicios.

EL notario o la autoridad que haya levantado el protesto, retendrá en su poder el cheque todo el día de la diligencia y el día siguiente de los cuales podrá el librador, el librado o endosantes en su caso a satisfacer su importe, más los intereses moratorios al tipo legal y gastos de la diligencia contra la entrega del documento.

No se tiene noticia de que en México se haya levantado un protesto de esta forma por falta de pago de un cheque, de manera diferente a las apuntadas anteriormente.

En materia de protesto existe, una diferencia importante entre la regulación establecida para la letra de cambio aplicable al pagaré y al cheque. En efecto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 140 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, ningún otro acto puede suplir el protesto para establecer en forma auténtica que la letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla. Por el contrario en materia de cheques la ley admite en substitución del protesto por otros actos que comprueban la falta de pago total o parcialmente que surten los mismos efectos de protesto mencionados anteriormente. esta es la diferencia que existe entre el protesto en el pagaré y en el cheque.

Así mismo el artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, menciona que por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos, caducan:

- I- Las acciones de regreso del último tenedor contra endosantes o avalistas.
- II.- Las acciones de regreso de los endosantes y avalistas entre si y
- III.- La acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que dentro del término de presentación tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejo de pagarse por causa ajena al librador sobreviniendo con posterioridad a dicho término.

De esta manera resulta que el protesto tiene en el cheque una importancia similar a la que tiene en cualquier otro título de crédito, pero su instrumentación es mucho más sencilla que en los demás.

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

4.3 La Necesidad De No Considerar Necesario Protestar El Pagaré Por Falta De Pago.

Hay que recordar que para obtener el pago de un título de crédito, podemos ejercitar la acción cambiaria (ejecutiva) para ejercitar esta la podemos hacer por medio de dos vías; por medio de la acción cambiaria directa, que en el caso del pagaré será contra el suscriptor y sus avalistas. La acción cambiaria en vía de regreso que se da contra los endosantes, así como sus avalistas de estos y de aquel.

En caso de que al vencimiento del pagaré, el suscriptor no cumpla voluntariamente con el pago, el tenedor tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en el se consigna y cuando sea pagado debe restituirlo. Pero en el caso de que no sea pagado, la ley otorga al tenedor la facultad de exigirlo mediante la acción cambiaria directa, sin necesidad de haberlo protestado previamente.

Pero la ley establece una excepción y esta se da en el caso, en que alguno de los endosantes y sus avalistas sean quienes cumplan con la obligación de pago, estos tienen a su vez la acción cambiaria en vía de regreso en contra de los obligados anteriores a ellos, en este caso es necesario que el tenedor del título de crédito para conservar su acción, tiene que protestar el documento por falta de pago ya sea total o parcial y si no trae como consecuencia la caducidad de estas acciones (artículo 160 fracción II de la L.G.T.O.C.).

La razón de no llevar acabo el protesto, es por que el acreedor sufre daños y perjuicios, por parte del deudor que se niega al pago oportuno del título de crédito y este le afecta a su economía, lo cual me parece injusto que todavía se tenga que erogar gastos de protesto. Que si bien, es cierto, estos pueden reclamarse en el juicio o antes del juicio al momento de pago, también es indebido que el acreedor tenga que realizar más gastos de dinero; cuando lo que quiere es cobrar la cantidad que se consigna en el pagaré y es más injusto cuando el acreedor carece de recursos económicos para poder llevar acabo la diligencia de protesto. Y curioso seria que lejos de ser el acreedor, este tuviere que

convertirse con otra persona en deudor a efecto de hacerse de recursos económicos para poder realizar el protesto.

Estamos consientes de que puedan existir acreedores abusivos que al no existir el protesto, no requieran de pago oportuno al deudor, con el fin de obtener un lucro excesivo con el transcurso del tiempo, cobrando intereses moratorios, con respecto a este caso el artículo 132 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito protege a los deudores que deseen cumplir con su obligación de pago, haciendo su deposito del importe de su adeudo ante el banco de México.

Ahora bien, es cierto que el protesto, es un acto formal por medio del cual en el caso del pagaré, se demuestra que dicho título de crédito fue presentado en tiempo para su pago y este dejó de pagarse total o parcialmente. Y el hecho de llevar acabo el protesto es con el fin de conservar las acciones cambiarias en vía de regreso, para que no caduquen por falta de protesto como lo establece el artículo 160 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Entonces para evitarme la caducidad de la acción cambiaria en vía de regreso por falta de protesto, propongo sustituir el protesto formalista y costoso, por un requerimiento de pago hecho constar en el propio título o en hoja adherida al mismo, en presencia o asistencia de dos testigos, a los obligados a hacer el pago. Acto por medio del cual se puede demostrar de manera auténtica que el título de crédito fue presentado para su pago en tiempo y este dejó de pagarse. Dicho requerimiento de pago, haría las veces de protesto, como una forma más sencilla, práctica y menos costoso, para obtener el pago del pagaré.

Ahora bien, nuestra ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el artículo 140, en su última parte señala que ningún acto puede suplir el protesto. Entonces este requerimiento de pago se lleve a cabo solo cuando se trate de evitar la caducidad de las acciones cambiarias en vía de regreso por falta de protesto.

Y al existir la posibilidad de eliminar el protesto en el pagaré o hacerlo en forma distinta, es con el objetivo de que los comerciantes y los que no lo son que actúan de buena fe, en un momento determinado no sean perjudicados en su patrimonio. Ya que el protesto no corresponde a una necesidad real, por lo que es necesario ajustar el cuerpo legal a las circunstancias actuales.

CONCLUSIONES

Primera. En la evolución y transformación del derecho con el fin de hacer más factibles las relaciones comerciales, surgen los títulos de crédito, como aquellos documentos que facilitan la circulación de la riqueza y el fácil manejo del dinero y el crédito.

Segunda. Los títulos de crédito tienen como características la incorporación, literalidad, autonomía, legitimación, abstracción y circulación.

Tercera. Los conceptos de los títulos de crédito como la letra de cambio, pagaré y cheque son los más importantes por ser objeto del presente trabajo de tesis, pero que cada uno tiene sus diferencias y requisitos legales que deben cumplir para ser títulos de crédito.

Cuarta. Las acciones cambiarias que se derivan de los títulos de crédito son dos, la acción cambiaria directa y la acción cambiaria en vía de regreso.

Quinta. La acción cambiaria directa, es aquella que se deduce contra el obligado principal y sus avalistas, esta prescribe en tres años, a partir del día del vencimiento del título de crédito.

La acción cambiaria en vía de regreso, se ejercita o deduce contra cualquier otro obligado que no sea el principal y esta no prescribe si no caduca.

Sexta. La prescripción tiene como fin inmediato la extinción de la acción cambiaria directa, por no haberse ejercido esta por el titular en los plazos establecidos por la ley.

En cambio la caducidad no extingue ni derechos ni acciones, su finalidad es evitar que la acción cambiaria en vía de regreso nazca a la vida jurídica, por

no haberse cumplido con ciertas formalidades que la ley señala, tales como no presentar el título para su aceptación y el no haber levantado el protesto.

Séptima. La importancia del protesto es servir como medio de prueba del incumplimiento total o parcial de la obligación cambiaria. La Ley General de Operaciones y Títulos de Crédito, en su artículo 140, considera que el protesto establece en forma auténtica que una letra fue presentada en tiempo y que esta dejó de pagarse total o parcialmente.

Octava. El protesto por es un acto formal, por que debe hacerse constar en el propio título de crédito o en hoja adherida al mismo. Y además debe ser llevado acabo, por un notario, corredor público, y a falta de ellos la primera autoridad política del lugar.

Novena. El pagaré es un título de crédito, por medio del cual una persona llamada suscriptor da una promesa incondicional de pagar a otra denominada beneficiario en una época y lugar determinado.

Décima. Para poder demostrar que un pagaré, no ha sido pagado a su vencimiento es fácil, porque si el obligado principal ya hubiera cumplido con su obligación de pago tendría en su poder dicho título, ya que el pago se hace contra la entrega del documento, pero en el caso de que no la haya hecho, el beneficiario o tenedor tendrá que requerirlo de pago y en sus manos tendrá el documento, como una prueba de que este no ha sido pagado y la mejor forma de ejercitar la deuda cambiaria es mostrar al juez el título de crédito en una fecha posterior a su vencimiento.

Undécima. El protesto en la letra de cambio y en el pagaré es muy diferente con respecto al cheque, porque la ley establece que el protesto debe llevarse a cabo por medio de notario, corredor público o la primera autoridad política del lugar, además debe cumplir con los requisitos del artículo 148 y el procedimiento de cobro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero que en el caso del cheque admite un sustituto del protesto, si el cheque se presenta en la cámara de compensación y el librado rehusa total o parcialmente

su pago, la cámara certificará en el cheque dicha circunstancia y que el documento fue presentado en tiempo. Esa anotación hará las veces de protesto. Y la anotación que el librado ponga en el cheque mismo, de que fue presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los mismos efectos de protesto.

Duodécima. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el último tenedor del título de crédito debe protestar el pagaré, contra los obligados en vía de regreso y si no lo hace caduca su acción cambiaria en vía de regreso, pero el hecho de llevar acabo el protesto implica gastos que pueden afectar al acreedor o por que resulta oneroso llevarlo acabo, por esta razón propongo hacer un requerimiento de pago, hecho constar en el propio título de crédito o en hoja adherido al mismo y en presencia de dos testigos, acto por medio del cual en el caso del pagaré se demuestra que este título de crédito se presento para su pago y este dejo de pagarse, sería una forma mas sencilla, práctica y menos costosa, para obtener el pago del pagaré. Sin la necesidad de gastar o erogar una cantidad económica que pudiera afectar a cualquier acreedor, cuando este carezca de recursos económicos para poder llevar acabo el protesto.

Decimotercera. El artículo 140 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mencionen su última parte, que ningún acto puede suplir el protesto. Entonces el requerimiento de pago que haría las veces de protesto, sólo sea una excepción, cuando se trate de evitar la caducidad de la acción cambiaria en vía de regreso por falta de protesto en el pagaré.

Decimocuarta. Actualmente en la práctica mercantil pocas veces se lleva a cabo el protesto por falta de pago de un pagaré, ya que la institución no corresponde a una necesidad real, por lo que es necesario ajustar el cuerpo legal a las circunstancias actuales.

BIBLIOGRAFIA

ASCARELLI Tulio. "Derecho Mercantil" Trad. Felipe J. Tena. Editorial porrúa S.A México 1940.

ASTUDILLO URSUA Pedro. "Títulos de Crédito." Segunda edición, Editorial porrúa, México D.F 1988.

BOSH. "La Letra de Cambio." Casa editorial, Barcelona 1957.

BROSETA PONT Manuel. "Derecho Mercantil." Octava edición, Editorial techos, España 1990.

CERVANTES AHUMADA Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito." Editorial porrúa, México 1999.

DE J. TENA Felipe. "Títulos de Crédito." Tercera edición, Editorial porrúa, México D.F 1975.

DE J. TENA Felipe. "Derecho Mercantil." Decimoséptima edición, México 1998.

DE PINA VARA Rafael. "Teoría y Práctica del Cheque." Segunda edición, Editorial porrúa, México 1974.

FERNANDO A Legón. "Letra de Cambio y Pagaré." Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1989.

FUENTE FLORES Arturo Y CALVO MARROQUIN Octavio. "Derecho Mercantil." Decimonovena edición, Editorial Banca y Comercio S.A México.

GARRIGUEZ Y GARRIGUEZ Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil." Editorial porrúa S.A 1979.

GOMEZ GORDOA José. "Títulos de Crédito." Editorial porrúa S.A. México 1988.

LOBATO LOPEZ Ernesto. "El Crédito en México." Primera edición, Editorial fondo de cultura económica, México 1945.

LOPEZ GOICICHEA Francisco. "La Letra de Cambio." Sexta edición, Editorial porrúa, México 1981.

MANTILLA MOLINA Roberto L. "Títulos de Crédito Cambiarios." Segunda edición, Editorial porrúa, México D.F. 1983.

MIGUEL MARTINEZ Y Flores. "Derecho Mercantil Mexicano." Editorial pax-México, librería Carlos Cesarman D F 1980.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ Joaquín. "Derecho Mercantil." Editorial porrúa México D.F 1998.

URLA Rodrigo. "Derecho Mercantil." Madrid España 1972.

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial porrúa, México, año 2000.

Código de Comercio y Leyes complementarias. Editorial porrúa, México, año 2000.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial porrúa, México, año 2000.

Código Civil para el Distrito Federal. Editorial porrúa, México, año 2000.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial porrúa, S.A. U.N.A.M. México.